

29  
67



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

"REINCIDENCIA DE LOS MENORES IN-  
FRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. TERESA RAZO MENDEZ

ARAGON, EDO. DE MEX., 1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"REINCIDENCIA DE LOS MENORES INFRACTORES  
EN EL DISTRITO FEDERAL"

INTRODUCCION

CAPITULO I.- GENERALIDADES SOBRE EL CONSEJO TUTELAR.

- 1.1 Antecedentes Históricos.
- 1.2 Antecedentes de la Readaptación de Menores Infractores.
- 1.3 Evolución Histórica de los Tribunales para Menores.
- 1.4 Desarrollo de la Idea de Tribunales para Menores en México.

CAPITULO II.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR.

- 2.1 Que es el Consejo Tutelar
  - a) Objetivos que persiguen
  - b) Servicios que prestan.
- 2.2 Estructura y Funcionamiento
- 2.3 Organigrama del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal

CAPITULO III.- GENERALIDADES SOBRE EL MENOR.

- 3.1 Que debe entenderse por Menor Infractor.
- 3.2 Factores y Causas del Comportamiento Infractor.
- 3.3 Legislación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
- 3.4 Reincidencia.
  - a) Elementos de la Reincidencia.
  - b) Clases de Reincidencia.
  - c) Acción de Sistema Punitivo de la Reincidencia.
  - d) Principios de la Reincidencia
- 3.5 Procedimiento Ordinario que se efectúa - ante el Consejo Tutelar.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

Como se verá en capítulos subsecuentes, son diversos Autores los que han tratado la problemática que representa para la sociedad, la conducta antisocial realizada por un menor, por lo que siguiendo los lineamientos establecidos por éstos y por la unificación de sus criterios en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en 1974, he tenido a bien, llevar a cabo un breve estudio sistemático y detallado de las causas personales y sociales en las cuales el menor se ve involucrado, y al presentarse fallas en dichas causas, su conducta tiende a desviarse, creando así al menor infractor que es motivo fundamental de nuestro estudio.

Por lo que resulta necesario saber que el Consejo Tutelar para Menores Infractores, depende de la Secretaría de Gobernación, y que la aplicación del tratamiento para la educación y readaptación del menor, es propia y exclusiva del Consejo Tutelar, cuando aquél es puesto a su disposición, sea por conducto de los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a las diversas Delegaciones del Distrito Federal, o por cualquiera otra autoridad que conozca en forma inmediata de los hechos que constituyen o pueden constituir infracciones a las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, así mismo que manifiesten estado de peligro.

El tratamiento de los menores que se encuentran en el Consejo Tutelar, depende de las personas encargadas de su estudio en forma particular y en base a éste su posterior readaptación al medio ambiente.

He notado y en el presente estudio lo hago ver con claridad, que la reincidencia de los menores obedece a la ineficacia del sistema que se lleva a cabo para su readaptación, ya que dicha ineficacia,

prueba a veces no haber conseguido la corrección y rehabilitación del menor.

Así mismo, la reincidencia se dá en la falta - de comunicación en la relación que predomina del me nor infractor dentro de su familia y del medio am-- biente que le rodea.

REINCIDENCIA DE LOS MENORES INFRACTORES

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I GENERALIDADES SOBRE EL CONSEJO TUTELAR.

- 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 1.2 ANTECEDENTES DE LA READAPTACION DE -  
MENORES INFRACTORES.
- 1.3 EVOLUCION HISTORICA DE LOS TRIBUNA--  
LES PARA MENORES.
- 1.4 DESARROLLO DE LA IDEA DE TRIBUNALES  
PARA MENORES EN MEXICO.

## CAPITULO I GENERALIDADES SOBRE EL CONSEJO TUTELAR.

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

La historia de los Tribunales para Menores, nació con las diferentes ideas de antiguos pueblos --precursores que tuvieron la inquietud de fundar una institución especializada y orientada hacia la protección de los menores, así como la prevención de --su delincuencia y de su reincidencia, en la que se les diera diverso tratamiento penal al de los adultos, separándolos primero en establecimientos de re --clusión, luego de su enjuiciamiento especial.

Por lo anterior, el nacimiento de los Tribuna --les para Menores, tuvo su causa básica en la dife --renciación biológica de la edad cronológica, pero --no obstante lo elemental de la distinción, su ori --gen se remonta a muchos años atrás.

El establecimiento de estos organismos juris --dicionales especializados, se produjo de manera de --sincronizada en relación a la especialización de --los restantes servicios que actúan en atención a la conducta de los menores. Haciendo primeramente la --distinción en el ámbito de los establecimientos pe --nitenciarios, ante la reconocida evidencia de los --graves perjuicios ocasionados a los menores reclu --dos en cárceles comunes y determinante de la distor --ción personal de ellos, por la convivencia con de --linquentes adultos, reincidentes y habituales.

Desde la antigüedad hasta nuestros días, los --seres humanos han sido considerados en dos grupos, en orden a la edad: MENORES Y ADULTOS; categorías --que requieren distinto tratamiento, tomando en cuen --ta las diversas circunstancias y las característi --cas de cada una de ellas, pues no podría darse tra --tamiento igual a seres desiguales.

De la preocupación por un tratamiento especial para menores y por la creación de Tribunales espe --

cializados, las sociedades protectoras de la infancia, buscaron primero, un remedio legal y después - una reforma social, siendo así como se envió en - - 1899 al Cuerpo Legislativo de Chicago, un Memorial para crear el Primer Tribunal para Menores, fundándose en el mismo año, con la aprobación de la Children's Act.

A éste le siguieron otro en Filadelfia, y diez años más tarde, casi todos los estados de la Unión Americana habían creado una institución para la protección y educación de los menores.

El auge de los Tribunales para Menores en Estados Unidos, se debió principalmente, a la influencia maléfica de las cárceles que corrompieron a los niños, aún los más inocentes, con el único objetivo de sustraer a los menores del ámbito del Derecho Penal y someterlos a medidas tutelares y educativas.

Fue en San Luis Potosí en el año de 1923, cuando se creó el Primer Tribunal para Menores, dentro de la República Mexicana.

## 1.2 ANTECEDENTES DE LA READAPTACION DE MENORES INFRACTORES.

Es sabido, que en diversos países, se concedía pleno derecho a los padres de familia para disponer del hijo, incluso causándole la muerte.

En el Tamud, se fijan límites para la lapidación (muerte a pedradas) hasta la edad púber; la Ley de las XII Tablas, fija límites para la pena capital, la cual no deben sufrir los menores o los impúberes.

Durante los primeros siglos, en Roma, la Potestad Paternal, hizo del Jefe de Familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones sin número y ejecutando sobre sus hijos las penas más rigurosas; tenía sobre ellos, poder de vida y muerte, o incluso, podía manciparlos a un tercero y abandonar los cuando los menores no obedecían sus mandatos.

Para que el Jefe de Familia pudiera hacer dar muerte al hijo que estaba bajo su potestad, estaba obligado a contar con la aprobación de los parientes más cercanos o bien, con la de personas importantes, tales como los Senadores.

Como en el Imperio, algunas familias cometían ciertos abusos de autoridad, a causa del relajamiento de costumbres, el legislador tuvo que intervenir para evitar que el menor fuera castigado injustamente.

En la época de Justiniano, en el Derecho Romano, se distinguían tres períodos en la edad del menor:

- 1) Infantes,
- 2) Impúberes
- 3) Menores.

El primero, surgió con la preocupación primordial de fijar edades en que, por falta de desarrollo mental, carecía un niño ciertamente de imputabilidad y comprendía de los 5 hasta los 7 o los 9 - años; el segundo o sea, el de los impúberes, correspondía al de la proximidad a la pubertad, en que tal deficiencia podía presumirse "iuris tantum" comprendiendo a los menores que se encontraban desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años, período en el que la incapacidad de pensamiento del menor podía ser avivada por la malicia y el impúber castigado; y la tercera denominada de minoridad, en la que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento.

Este último período de los 12 a los 14, no se extiende hasta los 16 o los 18 años como se suele afirmar, sino que subsiste, puesto que aún el delincuente hasta los 25 años se presume que tiene completa responsabilidad, pero se debe dar plena validez y efecto a la prueba en contrario. Sin embargo, a pesar de que en este período los actos eran punibles, se tenía inclinación para disminuir la naturaleza e intensidad de la pena, para evitar que el menor se corrompiera aún más, aplicando medidas de corrección y de prevención. (1)

La pena correspondiente se aplicaba tomando en cuenta el grado de discernimiento de cada menor, comprendido en cualquiera de los períodos señalados, unido a los criterios de imputabilidad o capacidad de culpabilidad, estimando que a mayor discernimiento, a mayor malicia, una penalidad igualmente más severa hasta equipararla llegado el caso, a la que

---

(1) Petit, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. México, 1976. p. 100.

habría de imponerse a un delincuente adulto. (2)

Por tal motivo, al establecerse en Roma, la mi noría de edad hasta los 7 siete años, se tuvo como principio "A menor edad, menor castigo".

Hacia fines del II siglo de nuestra era, los - poderes del Jefe de Familia, en cuanto a los meno-- res sujetos a su potestad, fueron reducidos simple-- mente al derecho de corrección, ya que aunque podía castigar las faltas leves tratándose de hechos que por su naturaleza arrastraran la pena de muerte, no podía hacerlo por sí solo; tenía que hacer la acusa-- ción delante del magistrado, quien era la única per-- sona con derecho a pronunciar la sentencia. Esta - reacción contra la autoridad absoluta del Jefe de - Familia, fue señalada por Ulpiano y evocada por Ale-- jandro Severo, posteriormente por la Constitución - de Valentiniano y Valente.

Constantino decidió que todos los casos, en - los que se hubiere mandado matar a un hijo, el Jefe de Familia sería castigado como parricida.

Otra forma de castigar a los menores, era cuan-- do el Jefe de Familia los mancipaba o los abandona-- ba; y fue el mismo Constantino quien decidió que el padre sólo podía manciparlos cuando fuera indigente y tuviera mucha necesidad, conservando el derecho - de tomarlo posteriormente, abandonándolo al compra-- dor; en cuanto al abandono, señaló que el menor - - abandonado estaría bajo la autoridad de quien lo re-- cogiera.

---

(2) García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. México, - 1968. p. 22

De esta forma los romanos lograron crear un sistema de protección y corrección hacia el menor, evitando las injusticias cometidas por quienes ejercían la Potestad Paternal sobre ellos.

En Constantinopla, se inició la separación de delincuentes adultos y delincuentes menores, colocándolos en recintos diferentes.

En la Edad Media, existía la inimputabilidad en los primeros años aún cuando las leyes no la establecieran, pues se consideraba que en esa edad el niño no puede realizar ciertos actos, tales como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio. El límite de la responsabilidad penal variaba de los 12 a los 14 años, según el país.

El Derecho Canónico reconoció la irresponsabilidad del menor hasta los 7 años cumplidos, de esta edad hasta los 14 años, se aplica una pena disminuída admitiéndose su responsabilidad. (3)

Al parecer, en el Clasicismo Penal, se fundamentó la imputabilidad en la responsabilidad moral que deriva del libre albedrío, esto es, en consecuencia del acto y voluntad de cometerlo y se estimó que el desenvolvimiento intelectual en el menor, marchaba paralelamente a su desarrollo físico. De esta manera, los Códigos Penales que aceptan la Doctrina Clásica, señalan un período de responsabilidad absoluta y posteriormente etapas de culpabilidad condicionadas al discernimiento y otras de gran atenuación.

Este sistema penal fracasó y se considera que

---

(3) Mendoza T. José Rafael. "La Protección y el Tratamiento de los Menores". Ed. Bibliográfica Argentina. Bs. As. p. I y sigs.

su supervivencia en los Códigos Penales que la acogieron, es una causa relevante de la denominada Delincuencia Juvenil.

En la actualidad, el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delinquentes y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo si se quiere, de la Pedagogía y de la Psiquiatría y del arte del buen gobierno, pues si hay personas que más que ninguna otra clase de ellas, exciten la compasión, son precisamente los más débiles y entre éstos, los niños y los adolescentes a quienes se vea en el camino de caer y perderse para siempre. (Dorado Montero)

El Derecho de menores, aún en el aspecto de la comisión de conductas o hechos descritos por la ley penal, se ha liberado de la influencia represiva del Derecho Criminal y aplica medidas que están muy ajenas de las punitivas, permitiendo a los menores continuar con su propia familia, o se les coloca en instituciones benéficas o en casas especiales de detención cuya organización procura recordar, en todo lo posible, el hogar familiar.

José Angel Ceniceros y Luis Garrido, han afirmado que: "todo el movimiento de instituciones preventivas y de readaptación concerniente a la delincuencia de menores, ha ido borrando los métodos carcelarios de disciplina que habían tenido los reformatorios de hace un siglo, los que en realidad no se diferenciaban de las cárceles de adultos". (4)

Eugenio Cuello Calón, se expresa en sentido igual, diciendo: "Dentro del Espíritu hoy dominante

---

(4) Ceniceros, José Angel.- Garrido Luis.- "La Delincuencia Infantil en México. Ed. Botas. México, 1936. p. 143.

las únicas medidas que se estiman como adecuadas - son las tutelares y educativas. Una de las que mayor éxito ha alcanzado es el "régimen de prueba" o de libertad vigilada; consiste en dejar al menor en libertad en su familia, si su permanencia en ella - no es peligrosa, o en una familia extraña de reconocida moralidad, o en una institución de caridad, bajo la vigilancia de ciertos funcionarios, llamados los oficiales de prueba, durante determinado espacio de tiempo; si transcurrido éste la conducta del menor es buena, la prueba termina; pero si este régimen no consigue su reforma, se acude a otras medidas. Una de las bases quizá la principal de este régimen, es la buena organización de la vigilancia. - Hoy se considera que los funcionarios encargados de ella, no solamente han de reunir las condiciones de elevada moralidad sino también una preparación especial. Este sistema se aplica en todos los países."

(5)

---

(5) Cuello Calón, Eugenio.- "Derecho Penal I". Ed. Bosch, Barcelona, 1960. p. 830.

### 1.3 EVOLUCION HISTORICA DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES.

Si bien, pertenece a los Estados Unidos y a fines del siglo XIX la fundación orgánica de esta Institución, también es verdad que, desde antes, otros pueblos tuvieron la misma inquietud y realizaron obras que, con diferente extensión conceptual, fueron precursores de la idea.

En el siglo XIV, Pedro de Aragón, fundó en Valencia, España, una Institución llamada "Padre de Huérfanos", la que tenía por objeto amparar y proteger a los menores descarriados y delincuentes, enjuiciándolos previamente y apartándolos de la vagancia y malvivencia. Esta institución fue considerada como Primer antecedente de los Tribunales para Menores.

Octavio Pérez Vitoria, profesor de la Universidad de Barcelona (6), menciona que para desempeñar el papel de Padre de Huérfanos, era necesario ser persona respetable, casado y de reconocida autoridad y solvencia. El mismo autor, menciona que en 1478, una ordenanza en Nuremberg, Alemania, separa a los niños abandonados de sus padres inmorales o negligentes, acogiéndolos en instituciones adecuadas para su educación.

En Amsterdam, San Vicente de Paúl (7), fue el primero que practicó la protección de niños delincuentes y se dedicó a recoger niños expósitos y a mendigos, en París y otros lugares, implantando una correccional que era atendida por maestros y predicadores. Sistema que era a base de educación forzo-

---

(6) Pérez Vitoria, Octavio.- "La Minoría Penal" Ed. Bosch. Barcelona, España, 1940 p. 85 y 22. 23 y ss.

(7) Enciclopedia Espasa.

sa, cuidados espirituales y terapia ocupacional, - con lo que se trataba de suplir el sistema de intimidación del delincuente.

San Juan Eudes, francés, fundó en 1641, una -- institución religiosa para la reeducación de jóve-- nes de conducta antisocial.

En Florencia en el año de 1653, se funda el - Hospital de Saint Michel en Roma, un centro para la corrección e instrucción de la juventud libertina, donde podrían aprender a ser útiles al Estado, se-- gún una publicación de las Naciones Unidas, mostrando así un espíritu protector y reformador.

En Sevilla, siglo XVIII, año 1734, un monta- - ñéz, el Padre Toribio, fundó una institución llama- da "Los Toribios", la cual se ocupaba de la regene- ración de los menores delincuentes, previo enjuicia- miento que ella misma hacía de los actos cometidos, prescindiendo de toda norma de castigo y con fines correctivos y protectores. (8)

El Padre Toribio, recorriendo las calles de Se- villa, reunió limosna y alquiló una casa que convir- tió en hospicio y más tarde en casa de corrección - con escuela y talleres. En ella daba cariño conquis- tando la confianza de los menores y cuando entraba uno nuevo, se compenetraba de la vida de él, para - lo que se sentaba en el suelo entre los niños que - ya estaban reclusos, rogando al novato que contara su vida ante todos, después pedía a los internados que dijeran todo cuanto supieran de la vida del mis- mo, incluyendo sus sufrimientos y vicios. Al termi- nar el relato, los demás niños dictaban "sentencia" misma que siempre era atenuada por Toribio, exhor- - tando a los menores para que con cariño se enmenda-

---

(8) Bugallo Sánchez, J.- "La Delincuencia Infantil". Madrid, 1932. pp. 258 y 259.

ran. Esta institución tuvo magníficos resultados, - pero desapareció poco tiempo después de la muerte - de su fundador.

En 1781, aparece como terapia para los menores delincuentes, las "Escuelas Dominicales", en las - que se inculcaba la bondad, la condescendencia, la obediencia y el amor al trabajo. Siendo su fundador Roberto Raikes.

Carlos III, el 19 de Septiembre de 1788, estableció en España, que los vagos menores de 16 años, se les internaría en establecimientos de enseñanza o en hospicios, para su educación y aprendizaje de un oficio, si eran huérfanos, al salir se les debía proporcionar trabajo; dichos establecimientos eran atendidos por párrocos. (9)

En la Novísima Recopilación, Libro XII Título XXXVII, se contenían disposiciones previniendo los casos de explotación a la infancia abandonada e indicando que los vagos menores de 16 años, deberían ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción.

Si los vagos fueron huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos para darles instrucción y conocimiento de un oficio. A los vagos menores de 17 años, se les colocaría con amo o maestro, mientras se formaban las casas de recolección y se organizaba la policía general de los pobres, estando los menores a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos.

Por esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia y la Ley pedía a la colectividad, donde se hubieran establecido estas casas, que diese oportunidades de trabajo para que los menores

---

(9) Pérez Vitoria, Octavio.- Op. Cit. p. 28.

no volvieran a la vagancia.

Año 1827, en el que la Chancery Court de Inglaterra, decidió que debería atenderse en primer lugar el bienestar del niño, más que la protección de sus propiedades.

Años después, la religiosa María Eufranasia Pe lletier, continúa la obra de Juan Eudés y funda la institución llamada "El Buen Pastor", para la reeducación de menores y prostitutas.

"La Juvenile Offender Act" de Inglaterra crea en 1847, una jurisdicción sumaria para juzgar a los menores de 14 a 16 años delincuentes. (10).

Una disposición de 1862, en Suiza, aparece la limitación de la publicidad del juicio. (Característica moderna de los Tribunales para Menores).

Tiempo después, en Gran Bretaña, William B. Boath, logró que la minoría de edad se considerara hasta los 16 años, llamándola la edad del discernimiento.

El primer país en donde se contempló el trato especial a los menores, fue en Estados Unidos de Norteamérica en 1863, lugar en el que se estudió el fenómeno social que implica el comportamiento irregular de los menores y el interés porque no sean tratados ni juzgados igual que los delincuentes adultos. Siendo el Estado de Massachusetts, en 1869, donde se promulgó una Ley que autoriza al Gobernador para designar un "Agente Visitador" que se encargaría de asistir, en representación del menor, a los procedimientos judiciales y para provocar que fuera colocado en casa o institución en la que sus

---

(10) Peña Hernández, José.- "La Delincuencia de los Menores". México, 1937. p. 31

intereses fueran protegidos; debería también cuidar a los menores que estuvieran en libertad, pero cumpliendo ciertas medidas e inicialmente extendió su acción a los menores recluidos en prisiones o en otras instituciones. (11) Al año siguiente, en el mismo lugar, se establece en su administración de justicia, una sección por separado encargada del estudio de los casos de delincuencia juvenil.

Seis años más tarde, en Nueva York, se hace famoso el Reformatorio Elmira, en el que el límite de edad eran los 16 años; la condena era indeterminada y el sistema disciplinario era represivo, llegando hasta la crueldad. A pesar de ello, se inculcaba el trabajo, el estudio y se concedía libertad bajo palabra.

En 1889, la Bar Association Women's Club de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, presentó la iniciativa para la creación de un Tribunal especial para menores, que utilizara el sistema de prueba. (12)

En Australia del Sur, una orden ministerial de 1889, legalizada por la State Children Act de 1895, se estableció no solamente la especialización de los locales para los juicios de los menores de 18 años, sino que organizó para éstos, el sistema de prueba. (13).

El Juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Chicago, Mr. Harvey H. Hurd, en 1891, presentó un proyecto ante la legislatura del Estado de Illionis, para crear la Juvenile Court, habiendo

---

(11) Ragge y Ageo, Armando M.- "Criminalidad Juvenil y Defensa Social". Cultural, S.A. Habana, Cuba 1937. p. 47 y ss.

(12) Pérez Vitoria, Octavio.- Op. Cit. p. 83 y 84.

(13) Peña Hernández, José.- Op. Cit.

fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional, por lo que no pudo convertirse en Ley, quedando en suspenso la idea. (14)

Peña Hernández, afirma que en Canadá desde - - 1894, se autorizó a los jueces para que, en ciertos casos, celebraran en su propio despacho los juicios de los menores. (15)

Ginebra, en 1896, llevó a cabo el Congreso de Protección a la Infancia, en el que se dictó el siguiente acuerdo: "El Congreso emite el voto de que no pueda ser pronunciada ninguna condena judicial - contra los menores de 16 años, que si el menor de - 16 años es peligroso para sí mismo y para los demás, deben tomar medidas administrativas propias para obtener su mejoramiento mediante una educación racional".

Según Eugenio Cuello Calón (16), Rusia en 1897, promulgó una Ley sobre jóvenes delincuentes, a la - que hizo mención el profesor Lublinsky en su comunicación al Primer Congreso Internacional de Tribunales para Niños, en 1912, constando en la página 181 de las actas, y en la que se ordena que los menores de 10 a 17 años, al comparecer ante Tribunales Superiores, pueden ser juzgados a puerta cerrada y ser alejados de la autoridad cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, que deben ser juzgados separadamente de los adultos, en la medida de lo posible y que los padres encargados de los niños, pueden dar al - Tribunal, todo género de noticias relativas a ellos y tomar parte en los debates.

---

(14) Pérez Vitoria, Octavio.- Op. Cit.

(15) Peña Hernández, José.- Ob. Cit.

(16) Cuello Calón, Eugenio.- "Tribunales para Niños".  
Madris, 1917. Librería General de Victoriano -  
Suárez. p. 20.

El penalista Frederic W. Wines, en 1899, en el mismo Estado de Illionis, dió una serie de Conferencias haciendo activa propaganda y poniendo de manifiesto los perjuicios y los contraproducentes resultados de la aplicación de penas a los menores y la necesidad de la inmediata reforma del tratamiento.

El 10. de julio de 1899, en el Estado de Illionis, entra en vigor una Ley que estableció jurisdicción especial para las causas de niños delincuentes, la cual fue denominada "Ley que reglamenta el Tratamiento y Control de Menores Abandonados, descuidados y delincuentes", misma en la que se establece por primera vez la libertad vigilada. Fue entonces cuando se fundó el Primer Tribunal para Menores, con la denominación de "Children's Court of Cook Country", como una rama de la Corte de Circuito.

(17)

Dos años más tarde, se fundó otra Corte Juvenil en Denver, Estado de Colorado, posteriormente se fundó otra en Filadelfia, creándose además, casas de observación.

En 1910, se celebró un Congreso Penitenciario en Washington, discutiéndose la oportunidad de implantar en todos los países representantes en su debates, una jurisdicción especial para menores culpables de infracciones, el procedimiento debería ser distinto al aplicable a los adultos.

París en 1928, lugar en el que se reunieron varios jueces de menores de distintas nacionalidades, teniendo en cuenta la similitud del problema y aspiraciones, quienes constituyen una fraternidad con sede en Bruselas, Bélgica, designando una directiva provisional, compuesta por Magistrados franceses,

---

(17) Pérez Vitoria, Octavio. Op. Cit.

belgas, alemanes, húngaros, españoles y polacos; invitando así mismo, a todos los jueces del mundo a que pertenecieran a dicha Fraternidad.

Y como consecuencia en 1930, se constituye la "Asociación Internacional de Jueces Menores, cuya primera asamblea general se reunió en Bruselas, el fin de dicha Asociación fue estudiar a fondo los problemas de menores confrontados en todas partes del mundo, siendo sus actividades auspiciadas por las Naciones Unidas.

#### 1.4 DESARROLLO DE LA IDEA DE TRIBUNALES PARA MENORES EN MEXICO.

En México, los Mayas consideraban que a los menores de edad, debería castigárseles atenuando su responsabilidad.

Los Aztecas seguían un sistema de autocontrol y conocimiento de sí mismos, y en caso de que los menores comprendidos entre los 7 y los 12 años, llegaran a cometer alguna falta, eran corregidos severamente por sus padres haciendo énfasis del valor moral de la penitencia. El castigo más que venganza, era una forma de establecer el orden perdido, en virtud de que por la autodisciplina en la que era educado el niño, se era poco posible la aparición de la conducta antisocial.

Los padres eran responsables de la educación del niño hasta los 6 años, alternando el rigor con la bondad y la penitencia con los consejos.

El Código Mendocino, señalaba que los castigos para los menores de 7 a 12 años, consistían en pincharlos en el cuerpo desnudo; a los desobedientes se les obligaba a aspirar el humo de chile tostado, a los mentirosos se les clavaban espinas de maguey en la lengua o en el cuerpo desnudo; los viciosos deberían de permanecer desnudos todo un día, atados de pies y manos, pudiendo comer solamente una tortilla y media al día. También, a los viciosos y desobedientes, se les castigaba con penas tan infamantes como las anteriores, cortándoles el cabello y pintándoles las orejas y piernas. Para los Aztecas, ésto constituía un medio de disciplina al espíritu, e incluso, los adultos se aplicaban estos castigos durante la oración.

Sin embargo, no solamente eran rigoristas, ya que también veían por la educación de sus hijos y fuera cual fuera la posición social del menor, nin-

gún niño se quedaba sin escuela.

En la época de la Colonia, se encontraban niños huérfanos, vagabundos, abandonados y desamparados por todas partes, siendo Juan Comenio quien reinicia la preocupación por una atención especial a los niños, así como las acciones de los Frailes, quienes ayudaron en el establecimiento de orfanatorios.

La acción de Bartolomé de las Casas = con su defensa del indio =, de Vasco de Quiroga - con la fundación de hospitales y enseñanza de artesanías y de Toribio de Benavente, fue importantísima para el proceso de cambio, pero el momento histórico no era favorable para los menores, ya que por problemas que en aspecto criminal la Colonia tenía, no se ocupaba de la situación de los menores.

En la Independencia se expidió una Ley que excluía de toda responsabilidad a los menores.

El Presidente Don Benito Juárez, promulgó el Código Penal de 1871, mismo que establece la edad y el discernimiento como bases para definir la responsabilidad de los menores, declarando al menor de 9 años exento de responsabilidad penal; al comprendido entre los 9 y los 14 años también se les excluyó, pero si se probaba que habían actuado con conocimiento de causa se les remitía a la autoridad penal y eran juzgados y sometidos a dictámen pericial; al menor de 15 a 18 años, lo declaró con plena responsabilidad.

Su sistema lo completaba disponiendo que los menores de 14 años que hubieran infringido la Ley penal sin discernimiento, fueran internados en un establecimiento de educación correccional por el tiempo necesario para concluir la educación primaria, pudiendo quedar en su propio domicilio los menores de 9 años cuyos padres fueren idóneos para

darles la educación necesaria y siempre que la falta cometida no fuere grave; pudiendo regresar a él, los mayores de 9 años y menores de 14, cuando acreditaran haber mejorado de conducta y terminado su educación, o bien, que pueden terminarla fuera del establecimiento. (arts. 157, 159 y 162 del C.P. de 1871).

El artículo 161 del Código Penal de 1871, disponía que las diligencias de substanciación que se habían de practicar con el acusado menor de 14 años, fueran ejecutadas precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

El Positivismo hizo mofa de lo anterior, llegando a sostener que no es posible averiguar lo que ha de entenderse por "tener discernimiento", ya que el delincuente nato, la peligrosidad aún predilectiva y la responsabilidad social, toda persona aún el menor de 2 años, es responsable; y el único problema consiste en ajustar el tratamiento a cada uno. - (Eusebio Gómez, Trat. T I p. 317 a 319).

En México, no se establecía ninguna diferencia entre los adultos y los menores, porque se carecía de una Ley para el castigo de menores; eran enviados a la Cárcel General de Belém, pero durante el Gobierno del General Porfirio Díaz (1873 - 1911), se creó una Institución llamada "Escuela Correccional", ubicada en un viejo caserón de Coyoacán, donde los menores permanecían detenidos por 72 horas, lapso en el que el Juez dictaminaba sobre su culpabilidad o inocencia. Este caserón estaba dividido en dos secciones: una de procesados y otra de sentenciados.

Eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponían penas iguales que a los adultos, castigándolos con trabajos forzados, o siendo remitidos a las Islas Marías; posteriormente por orden del mismo General Porfirio Díaz, este traslado fue prohibido, iniciándose al mismo tiempo la construcción de la "Escuela Correccional de Tlalpan".

El 20 de junio de 1908, en el artículo XIV párrafo 2o. del Decreto de Organización y Establecimientos Penales para el Distrito Federal y la Colonia Penal, se establece que los jueces correccionales de instrucción y jurisdicción penal, podían - - trasladarse a las casas de corrección establecidas en Coyoacán y Tlalpan, a efecto de practicar diligencias con los menores que en ellas se encontraban y que tuvieran implicaciones en algún delito con - adultos.

El mismo año, el Gobernador del Distrito Federal, Señor Don Ramón Corral, tomando como ejemplo - la Ley de los Estados Unidos y a sugerencia de Don Antonio Ramos Padrueza, plantea las reformas a la - legislación relativa a los menores, proponiendo el nombramiento de jueces destinados exclusivamente a conocer de las infracciones de menores, designándole a estos jueces, con el nombre de Jueces Paternales. (18)

La misión primordial del Juez Paternal, era - procurar que el menor no entrara a la cárcel, toda vez que el niño que ingresaba a ella, necesariamente habría de volver a lo mismo y sufrir numerosas - recaídas. (reincidente).

Quedaron a cargo de elaborar el dictámen sobre las reformas a la legislación, los licenciados Don Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel; otra reforma más fue sugerida por el licenciado Antonio Ramos Padrueza, pero dicha iniciativa quedó suspendida - con el movimiento revolucionario de 1910.

El proyecto de 1912, en lo referente a menores, propuso medidas que mejoraban el Código de 1871, - conservando el criterio del discernimiento y de la

---

(18) Solis Quiroga, Héctor.- "Historia de los Tribunales para Menores". Criminalía, año XXVIII p. 618.

edad, por lo que respecta a la responsabilidad de los menores. (19)

Ese mismo año, se celebró el Primer Congreso Mexicano del Niño, en el que se habló de la necesidad de crear un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia; de Tribunales Protectores y Tutelares de la Infancia; de Tribunal para Menores y finalmente surgió la Asociación de Protección a la Infancia. Para 1920, esta Asociación se había convertido en nacional y cada Estado de la República, contaba con una, la que unieron sus fuerzas para retirar a los menores de las penitenciarías y separarlos de los adultos, resultando inútiles los esfuerzos encaminados a tal propósito.

Al celebrarse el Congreso Criminológico de 1923, los Estados de la República, presentaron trabajos que propugnaron por la creación de Tribunales dedicados a menores infractores, siendo en San Luis Potosí, bajo el mandato gubernamental del señor Nieto y siendo procurador de Justicia el licenciado Carlos García, donde se logra fundar el Primer Tribunal para Menores en la República Mexicana.

En 1924, se fundó la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia, durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, como precursora de todos los movimientos prácticos protectores de la minoridad.

En 1926 a iniciativa de los señores Dr. Roberto Solís Quiroga, profesores Guadalupe Zúñiga de González y Salvador M. Lima, se formuló el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Adminis--

---

(19) Iturbide Valdéz, Andrés.- "La Implantación de Tribunales para Menores en todo el país". México, 1937.

trativo para menores. Expediéndose el 19 de agosto del mismo año, el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal".

Dicho reglamento fue expedido por el Gobernador del Distrito Federal, General Francisco Serrano. Tuvo carácter provisional mientras se estableció un Tribunal Administrativo para Menores, los que iban a ser atendidos por medio de un procedimiento sencillo. Se atendería a los menores de 12 años que violaran la Ley y que fueran absueltos por falta de discernimiento por los Tribunales Comunes. También se atenderían casos de malvivencia en menores de 18 años.

Fue el día 10 de diciembre de 1926, cuando se fundó el Tribunal para Menores de la Ciudad de México, en vista de la apremiante necesidad que había de crear un establecimiento destinado a la ocupación de los niños que por diversas causas habían caído en las redes de la delincuencia, y a los que por su corta edad no debía tratárseles igual que a los delincuentes adultos; y el 10 de enero de 1927, ingresó el primer menor necesitado de tratamiento.  
(20)

El 30 de marzo de 1928, se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, llamada "Ley Villa Michel", por haber sido elaborada por el licenciado Primo Villa Michel, Secretario General del Gobernador del Distrito Federal, sustrayendo a los menores del Código Penal, dando fuerza legal a la existencia del Primer Tribunal para Menores en México.

---

(20) Solís Quiroga, Héctor.- Op. Cit. p. 626.

Esta Ley establece en su artículo 10. lo siguiente:

"En el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometen: por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente o sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la observación y el estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia.

El ejercicio de la Patria Potestad o de la Tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que la impriman las resoluciones que dicte el poder público, de acuerdo con la presente Ley".

En su hora, el Código de José Almaraz de 1929, aumentó acertadamente la edad hasta los 16 años, declarando al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, estableciendo sanciones de carácter especial, tales como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío escuela. (21)

Procesalmente se "concedió" a los jueces de menores libertad en el procedimiento, debiendo sujetarse a las normas constitucionales de intervención

---

(21) Romero, Ramón.- "Tribunales para Menores". Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XI No. 2 Jalapa, 1960. p. 198.

del Ministerio Público, fijación de requisitos para la detención, obligación de dictar el auto de formal prisión o de libertad para conceder libertad caucional o bajo fianza. En este código, el tratamiento y la detención de los menores, se consideraron fuera de la Constitución, estableciéndose por lo tanto, que la reclusión del menor no podía ser por más tiempo que el señalado por la Ley, para los menores.

El Tribunal siguió funcionando con el sistema ya establecido y por exigencias del código, tuvo que emplear terminología penal, surgiendo un nuevo cambio en los Tribunales para Menores, al expedirse el Código Penal de 1931, mismo que amplió el límite de edad hasta los 18 años, y suprime la aplicación de sanciones a los menores borrando graves errores consumados por el Código Penal de 1929; sobre todo en cuanto a la apreciación del goce de la libertad de los menores, ya que en el primero, sus autores sostuvieron que la privación o restricción de ella, debía sujetarse a los mandatos constitucionales y, éste último afirma que cualquier sanción que afecte esa libertad, pierde en absoluto su sentido represivo y se convierte en medida protectora encaminada a educar moral intelectual y físicamente al menor.

En 1932, los Tribunales para Menores y Casas de Tratamiento, pasaron a depender económicamente del Departamento de Prevención del Distrito Federal y en 1939, dependieron no sólo económicamente sino también en el aspecto técnico, del Departamento de la Secretaría de Gobernación llamada desde 1971, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El Código Federal de Procedimientos Penales, se promulgó en el año de 1934, concediendo a los Tribunales Locales de Menores, la jurisdicción y la competencia necesarios (art. 500), para conocer de las infracciones del orden federal cometidas por

los menores de edad, pero previamente la Procuraduría General de la República, había designado no con signar a los menores ante los jueces de Distrito, - en el Distrito Federal, sino a los Tribunales para Menores.

Fue el 22 de abril de 1941, cuando se promulgó la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los - Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxilia-- res en el Distrito Federal y Territorios Federales", derogando lo dispuesto anteriormente por el Código Federal de Procedimientos Penales y Territoriales, dando el régimen jurídico que actualmente presentan los Tribunales mencionados.

El Derecho correccional de menores ingresó a - la Constitución por vía del artículo 18 y a merced de la feliz coyuntura de la reforma de éste en - - 1964-1965. No aparecían los menores en la iniciati- va presidencial; surgieron en el voto particular - presentado por varios diputados durante el proceso legislativo en la Cámara correspondiente y de este voto, sometido a exámen por las comisiones, resultó el texto que hoy contiene al respecto el artículo - 18, y que es el siguiente:

"La Federación y los gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el trata- miento de menores infractores".

La intervención constitucional dió luz en va-- rios ámbitos, ante todo, apuntó la creación en este orden, que no posee jamás naturaleza punitiva, sino sentido de "tratamiento".

La nueva fórmula del artículo 18 constitucio-- nal, puso términos a un largo debate sobre la cons- titucionalidad de la actuación y de la existencia - misma de los Tribunales para Menores, que ciertamen- te no se han sujetado ni se sujetan a la estructu<sup>ra</sup> y al procedimiento reservados para los Tribunales - que juzgan sobre la delincuencia de adultos.

Las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, constitucionalmente abarcan tanto a las que son para conocer la personalidad y la conducta y para disponer medidas, como las que son para ejecutar medidas dispuestas. A todo lo largo de esta gestión, el Estado ha sustituido a la autoridad paterna, actúa en forma de tratamiento.

El 6 de enero de 1971, se hizo entrega de las Casas de Orientación para Varones y Mujeres, además del servicio médico.

Ya en 1973, se celebró el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, cimentándose las bases para la reforma integral de los Tribunales para Menores en el Distrito Federal. Para finales de este año, se presentó ante la Cámara de Senadores, una iniciativa de Ley, cuya finalidad fue sustituir a los Tribunales para Menores, por un organismo más moderno y operante. Esta iniciativa fue ampliamente comentada y discutida tanto en las Cámaras como fuera de ellas.

Fue el 26 de diciembre de 1973, cuando se aprobó la "Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (entonces también de los Territorios Federales), y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1974, iniciando su vigencia el día 10. de septiembre de 1974, siendo Presidente de la República, el licenciado Luis Echeverría Alvarez.

Esta nueva Ley, evitó el uso de palabras tales como Tribunal "Delincuente", por las de "Consejo" e "Infractor", dando una nueva forma de organización en todos los aspectos, con la finalidad de deslindar al menor de los órganos de jurisdicción penal.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, ha hecho suyas las palabras -

pronunciadas por el señor Presidente de la República, licenciado José López Portillo:

"Menester es que se norme con honestidad y apego a derecho: y que se haga con oportunidad porque la misma experiencia histórica ha resuelto que justicia que se retarda es justicia que se deniega".

El Consejo ha promovido el constante análisis y mejoramiento de su actual organización y funcionamiento, participando en dos grupos como son: el de administrar justicia y el de readaptación social.

Anteriormente, el Consejo se localizaba en una residencia particular en las calles de Vallarta No. 17; de ahí pasó a las calles de Luis González Obregón No. 23, posteriormente al 117 de la calle Serapio Rendón y actualmente se encuentra ubicado en la Avenida Obrero Mundial No. 76, Colonia Narvarte.

CAPITULO II ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL  
CONSEJO TUTELAR.

- 2.1 QUE ES EL CONSEJO TUTELAR.
  - a) OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN.
  - b) SERVICIOS QUE SE PRESTAN.
- 2.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.
- 2.3 ORGANIGRAMA DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

## CAPITULO II ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR.

Para hablar de la organización y funcionamiento del Consejo Tutelar, es necesario hacer incapié de que esta Institución, como ya se dijo en el capítulo anterior, fue creada y reglamentada por la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, expedida el 10. de septiembre de 1974, y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, derivándose de su existencia jurídica y fáctica, el real deslinde entre el Derecho Penal y el Derecho Tutelar, quedando de esta manera delimitado el aspecto normativo en relación a la menor edad de niños y jóvenes infractores.

Esta Ley contiene el cambio de denominación de los órganos juzgadores, es decir, de "Tribunales para Menores a Consejos Tutelares", así también contiene el cambio de las palabras "Delincuente a Infractor", introduciendo con ello una gran ventaja y dejando en claro la misión protectora y paterna de estos órganos, mucho más que su pretensión jurisdiccional.

Los Tribunales para Menores, antes, hoy los Consejos Tutelares, forman parte, estructuralmente, de la Secretaría de Gobernación. Así lo dispone el artículo 21 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares, observando el mandato de la fracción XXV del artículo 20. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 1958, el cual ordena a la Secretaría de Gobernación "organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal y Territorios Federales (ya no existen), Tribunales para Menores de más de 16 años e instituciones auxiliares...".

El personal de esta Institución, deberá contar con la preparación adecuada para intervenir en los procesos correccionales, y así mismo, constituye un elemento de suma importancia para el éxito de la readaptación de los menores que se encuentran a su cargo.

Se ha argüido que más importantes que las leyes y los establecimientos son los funcionarios y empleados a cargo de la aplicación de aquéllas y del manejo de éstos.

Al respecto, Jiménez de Azúa señala: "que más importantes que contar con buenos códigos es tener jueces idóneos y competentes empleados penitenciarios". Esta afirmación se extiende a toda el área correccional.

En esta nueva Ley, también hay una mejor conformación de las medidas, haciendo a un lado el catálogo amplísimo de instrumentos correccionales cuyo casuismo palidece a la confrontación con la realidad.

En términos del Segundo Congreso Internacional de Criminología, se habla de medidas de protección, lo mismo institucionales que extra-institucionales, adecuadas a las circunstancias del caso.

Desde la expedición de esta Ley, se introduce la obligación estricta del Consejo Tutelar, de velar por la ejecución adecuada de las medidas, siendo sólo el Consejo y ya no la autoridad puramente administrativa o ejecutora, quien puede cancelar o modificar una medida impuesta.

## 2.1 QUE ES EL CONSEJO TUTELAR.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores - del Distrito Federal, es un organismo público, dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuyo objetivo es promover la readaptación social de los menores de 18 años de edad, en los casos en que hayan infringido las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otras formas de conducta que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva de las autoridades.

La denominación "Consejo Tutelar" se desprende de dos motivos: El primero, que su función es sustitutiva de la paterna, en cuanto a la corrección y educación de los menores; y el segundo, porque suprime toda idea de juicio o castigo, pues con esta nueva legislación el menor sale para siempre del ámbito del Derecho Penal, en virtud de la naturaleza paternal que dá término a lo represiva e instigadora que la palabra Tribunal encierra.

El Consejo Tutelar tiene un carácter eminentemente social, en tanto procura tratamiento, asistencia y protección a los infractores menores en el Distrito Federal, en la doble finalidad de readaptarlos y salvaguardar la seguridad social.

Su función jurídica es la Tutela, ejerce la guarda y educación del menor por ineficacia, ausencia o insuficiencia de los padres, abuelos o tutores.

La competencia del Consejo está específicamente determinada, ya no solo conoce de las conductas tipificadas como delitos, sino además, se extiende a las infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno y a cualquier forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar da-

ños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, es decir, se dá la pauta para la apreciación de la conducta peligrosa. La sujeción al principio de legalidad, desaparece al ampliar el concepto y competencia del Consejo.

En conclusión, podemos decir, que con el nuevo proyecto de Ley, no solamente cambia la razón social, sino la esencia misma de la institución; a partir de la creación de esta nueva ley, ya no se habla de delitos, sino de infracciones; no es ya Tribunal para Menores sino Consejo Tutelar; se elimina la palabra castigo para sustituirla por amonestación; se llama Centros de Observación y no Reclusorios; ya no se dictan sentencias sino resoluciones, todo lo que antes era procedimiento, ahora es observación y estudio general del menor, para que en base a ello se resuelva su situación, es decir, para decidir si queda libre, libre bajo vigilancia o internado.

## a) OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN.

La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en su artículo primero establece:

"El Consejo Tutelar para Menores Infractores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento".

Este precepto determina que el objetivo esencial que debe guiar el procedimiento jurídico general de la Institución, es la readaptación social, - que consiste en la aplicación de una serie de medidas asistenciales de índole diversa y cuya determinación habrá de resolver el diagnóstico integral - bio-psico-social, que informa sobre la patología - que afecta al menor y que se constituye como la causa de el o los trastornos de conducta que dieron lugar a su detención. Para ello, el Consejo podrá solicitar el auxilio de la Dirección Técnica y de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstas.

Tales medidas asistenciales han sido clasificadas en el mismo ordenamiento jurídico, en tres grupos:

- 1) Medidas Correctivas.
- 2) Medidas de Protección, y
- 3) Medidas Preventivas.

La aplicación de las mismas, sólo procederá en aquellos casos de menores que incurran en cualquiera de los tipos de conducta previstos por la Ley y no en cualquier tipo de irregularidades conductua-

les, y estas medidas deberán adecuarse a las alteraciones de conducta que pudieran observarse con posterioridad.

Así mismo, el precepto invocado señala que el Consejo Tutelar tiene otros objetivos importantes - como son:

"Tutelar a los infractores menores de 18 años, a través de un estudio integral de su personalidad".

En este sentido, la Ley no fija un mínimo de edad por lo problemático que es saber cuando un menor ha alcanzado la edad de la razón para que pueda ser llevado al Consejo Tutelar, toda vez que la edad de la razón puede tener variantes como la precocidad y el retardo, dependiendo de cada caso, por lo que únicamente fija como máximo de minoridad 18 años, para la comisión de infracciones típicamente penales sin que ello implique que el menor sea responsable penalmente; ya que para efectos penales, la mayor edad se alcanza a los 18 años, y sólo entonces se considera que el sujeto tiene plena capacidad para ser incriminado por cometer un delito penal.

Así pues, al ingresar un menor al Consejo Tutelar, es sometido a un Estudio de Personalidad, que se realiza a través de la práctica de una serie de estudios de carácter técnico multidisciplinario, que incluye siempre un examen médico minucioso del menor, el cual deberá completarse con los estudios que determine el médico responsable; un estudio psicológico, a través del cual se lleva a cabo el examen caracterológico del menor, teniendo en cuenta su estado somático y la estructura de su estrato social; un estudio social, para la investigación de las características de tipo familiar, socioambientales y económicas que integren la vida del menor, y por último, una evaluación pedagógica consistente en investigar el nivel educativo del menor y su po-

tencial de aprendizaje a fin de proponer las medidas recomendables a cada caso, sin menoscabo de - - cualquier otra investigación científica que permita conocer mejor las condiciones del menor.

Otro objetivo importante del Consejo, lo es:

"La aplicación de medidas correctivas, de protección y preventivas".

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la conducta humana sea normal o anormal, esta determinada no solamente por un factor, sino que la causa determinante de la conducta es multifactorial y con participación de grados variables de intensidad y amplitud de los tres componentes biológico, psicológico y social que integran al individuo, y para cada caso en particular, habrán de adoptarse no sólo una sino las medidas correctivas, preventivas y de protección que se consideren necesarias, para lograr el adecuado proceso de socialización y la readaptación social del menor.

El Estudio de Personalidad elaborado con la intervención de las distintas disciplinas, en forma sistemática, coordinada y armónica, deberá concluir con una serie de diagnóstico de los que resultarán las medidas asistenciales aplicables; de tal modo que el programa de tratamiento de readaptación social, se integrará con la suma de las acciones parciales propuestas por cada una de las áreas respectivas, cuyos efectos deberán servir de apoyo a los efectos de cada una de las demás.

Para facilitar y permitir a los Consejeros Instructores, el cumplimiento adecuado de sus funciones, se han establecido para cada área de estudio, cuales deben ser las determinaciones diagnósticas de interés en la integración del Estudio de Personalidad realizado en forma interdisciplinaria y que permitieron así mismo, proponer las específicas medidas de tratamiento que resultaron objetiva y téc-

nicamente de los diagnósticos elaborados.

Las medidas asistenciales correctivas, de protección y preventivas, deben circunscribirse únicamente al área de su competencia y derivarse rigurosamente de los diagnósticos respectivos.

Se consideran inadecuadas aquellas medidas que contaminen el curso del procedimiento jurídico o impliquen una indebida ingerencia en las actividades correspondientes a otras áreas, esto es, por ejemplo, proponer el área psicológica medidas de carácter estrictamente médico o pedagógico. En el mismo caso, se rechazarán como absolutamente improcedentes cualesquiera medidas que representen total o parcialmente verdaderas resoluciones finales, cuya determinación es función irrestrictiva de los Consejeros Instructores y Promotores del caso.

Todas las medidas propuestas por la Dirección Técnica deben ser parte del Estudio de Personalidad, deberán mantenerse dentro de su calidad de dictámenes periciales y serán sometidas al arbitrio de los consejeros instructores, quienes en última instancia serán los que decidan y establezcan las razones de si el estudio de personalidad, se ha realizado adecuadamente o en su defecto, deberán enunciar las razones para la debida integración del tantas veces mencionado estudio de personalidad, así como de programas terapéuticos, psicoterapéuticos y otros que conduzcan a la corrección de las desviaciones orgánicas o psíquicas que influyen en el desarrollo del menor.

Las medidas asistenciales fijadas para cada área, en conjunto componen el Estudio de Personalidad, cuya elaboración es responsabilidad de la Dirección Técnica en su trabajo coordinado con las Salas en general y con cada uno de los Consejeros y Promotores en particular, según el ordenamiento legal.

Enseguida, señalaremos las medidas aplicables en cada una de las áreas.

En el ESTUDIO MEDICO, se aplicarán las siguientes:

#### MEDIDAS CORRECTIVAS.

Consisten en la aplicación de tratamientos médicos específicos, dirigidos a lograr la curación del o los padecimientos detectados, especialmente en los casos de enfermedades infecciosas y parasitarias de mayor prevalencia en la población del Consejo.

También se establece el equilibrio orgánico del menor, mediante la prescripción de regímenes dietéticos adecuados, que pueden ser:

- . Dieta Normal.
- . Dieta Hipercalorífica.
- . Dieta Hipocalorífica.
- . Complemento proteínico.
- . Complemento vitamínico.
- . Otras medidas.

En caso necesario, se realizarán tratamientos quirúrgicos reconstructivos y terapia de rehabilitación física.

#### MEDIDAS PROTECTORAS Y PREVENTIVAS.

Se llevarán a cabo programas de vacunación preventiva a efecto de evitar que en el menor se presenten enfermedades que en el futuro y por negligencia, puedan resultar inevitables.

Educación higiénica.

Atención odontológica curativa y preventiva.

Saneamiento ambiental.

Preservación de contactos, tratándose de enfermedades infecto-contagiosas.

Las medidas aplicables en el ESTUDIO SOCIAL, -  
son:

#### MEDIDAS CORRECTIVAS.

Para la aplicación de las mismas, el personal capacitado del área de Trabajo Social, deberá:

Promover la integración y organización de la familia del menor.

Asistir a los integrantes del grupo familiar - para corregir los defectos y deficiencias en la comunicación e interrelación psicoemocional entre los miembros de la familia, a través de su labor de - - asistencia y orientación dirigida sobre todo a los padres o a personas que ejerzan la Patria Potestad sobre el menor.

Sustraer al menor de la influencia nociva del grupo familiar susceptible de originar desórdenes - emocionales que traigan como consecuencia la desviación de la conducta del menor.

Evitarle al menor la influencia de grupos so-- ciales, delictivos que condicionen la integración - de conductas antisociales o que influyan para que - el menor se cause daños a sí mismo. (farmacodepen-- dencia).

#### MEDIDAS PROTECTORAS.

Canalizar a los menores en instituciones de - protección social, sean públicas o privadas, cuando se encuentran en situaciones de abandono social o - estan expuestos al daño por parte de sus familiares, amigos o personas extrañas. Tales daños pueden ser: malos tratos, abandono, explotación, perjudicar al menor con conductas inmorales de los padres u otros miembros de la familia, como la prostitución, drogadicción, alcoholismo, etc...

Promover la regularización de la situación jurídica de los menores, tanto para asegurarles su protección tutelar como para evitar las inconveniencias legales que resulten de la carencia de un acta de nacimiento u otros documentos legales indispensables en la vida civil.

#### MEDIDAS PREVENTIVAS.

Promover y auxiliar a la familia para la segregación del o los miembros enfermos (alcoholismo, enfermedades mentales, carencia de alguno de los sentidos vitales), mediante su adecuada canalización a instituciones especializadas de tratamiento según sea el caso particular.

Asistir y orientar a los familiares sobre las diversas dependencias oficiales de asistencia médica, psicológica y/o social, que pueden auxiliarlos para mejorar las condiciones generales de vida del grupo familiar.

Canalizar a los miembros responsables social y económicamente de la familia, para que reciban ayuda en las bolsas de trabajo en alguna dependencia estatal, paraestatal o privada, con el fin de obtener un trabajo remunerado.

Por su parte, el ESTUDIO PSICOLOGICO se realizará con las siguientes:

#### MEDIDAS CORRECTIVAS.

Proporcionar tratamiento especializado psicoterapéutico individual, o de grupo para la corrección de los trastornos psicoemocionales que hubieran sido diagnosticados, tratamiento que puede llevarse a cabo dentro de la institución o bien, en el servicio de consulta externa.

Dar tratamiento médico psiquiátrico a los menores que presenten padecimientos esencialmente orgánicos y que sean la causa de su trastorno de conduc

ta, tales como: disfunción cerebral, epilepsia, - -  
etc.

Internar al menor en instituciones hospitalarias especializadas, en los casos que presenten enfermedades cerebrales severas o psicosis, o cualquier otro padecimiento psiquiátrico que por su gravedad requiera de su control hospitalario.

Asistir al menor en el adecuado encauzamiento de su proceso de especialización, en coordinación con las actividades pedagógicas, favoreciendo el proceso de identificación e integración de modelos sociales positivos.

Dar tratamiento farmacológico o psicoterapéutico, directamente o en instituciones especializadas, cuando presenten trastornos graves de la personalidad pura o asociada con la influencia del alcoholismo y otras desviaciones conductuales.

#### MEDIDAS PROTECTORAS Y PREVENTIVAS.

Educar a los padres para la precoz identificación de trastornos de conducta que sean síntomas de alguna enfermedad orgánica o psíquica que amerite la atención médica, orientándolos sobre las dependencias de salud mental (centros de salud, clínicas de conducta, etc.), lugares en donde pueden recibir la atención necesaria.

Dar orientación a las señoras en relación a su desarrollo psicosexual, bien sea en forma externa o formando parte de los programas de readaptación social en las escuelas de tratamiento.

Dar orientación psicológica a los padres o personas que sean responsables de la educación de los menores, sobre las principales causas emocionales y afectivas de éstos, que son necesarias en las distintas etapas de su desarrollo y la importancia que

tienen para el proceso las figuras parentales y específicamente el binomio madre hijo.

Asistir a los adultos encargados de la orientación y educación de los menores, en el adecuado manejo de sus conflictos emocionales personales.

EL ESTUDIO PEDAGOGICO, llevará a cabo las siguientes:

#### MEDIDAS CORRECTIVAS.

Regularizar el nivel escolar del menor de acuerdo con su edad mental y cronológica.

Someter al menor a programas de re-educación, orientadas a favorecer su desarrollo integral, de acuerdo con patrones pedagógicos adecuados a su situación individual.

Desarrollar programas de tipo cultural y recreativos encauzados a propiciar la introyección de normas y valores socialmente aceptados, que se asimilen a la estructura de personalidad de los menores en formación.

Establecer programas de enseñanza especial para los menores con deficiencias diversas, especialmente tratándose de casos de acuerdo con sus aptitudes físicas, psicológicas e intelectuales, que al mismo tiempo les habiliten en algún oficio, que les permita un trabajo competitivo, una vez que dichas actividades sean externadas.

Programar la educación de los menores en el conocimiento de las bellas artes y otras actividades culturales, para que puedan invertir positivamente su tiempo libre.

Orientar a los padres o personas responsables de la educación de los menores, en relación a las modernas normas de actuación pedagógica, a efecto de

que puedan conducirse más adecuadamente en la educación de sus menores hijos.

Las medidas asistenciales señaladas para cada área, tienen carácter genérico y útil en cuanto conducen al logro de la readaptación social de los menores, cuyas carencias físicas, emocionales, sociales y culturales, han sido consideradas para la determinación de la conducta.

Sin embargo, tales medidas deben aplicarse individualmente, al menor, y su prescripción deberá ser específica, concreta y clara y congruente con el diagnóstico particular de cada menor.

Así mismo, las medidas asistenciales deberán ser sometidas a una constante revaluación, la cual se basará en los resultados obtenidos en cada caso de los menores sujetos a ellas, y tomando en consideración los reportes técnicos enviados a los Consejeros por cada una de las Instituciones de tratamiento a las que fueron remitidos los menores.

Por último, el mismo fundamento legal establece como objetivo del Consejo Tutelar:

"La vigilancia del tratamiento".

Como se dijo con anterioridad, el Consejo en base al Estudio de Personalidad que se le practica al menor, y de acuerdo al resultado de éste, aplicará las medidas correctivas que considere adecuadas para su tratamiento.

Por lo anterior, se hace necesario e indispensable señalar en que consiste el tratamiento.

Etimológicamente la palabra tratamiento, deriva del latín "Tractare" que significa: conjunto de medios de todo tipo, higiénicos, terapéuticos y psi

quiátricos que se ponen en práctica para la prevención de la delincuencia.

En lo que se refiere a nuestra materia, diremos que toda terapia aplicada, va encaminada a la corrección de los menores, y dicha terapia consiste en una serie de tácticas o procedimientos concretos que se aplican con la finalidad de modificar los factores que se sabe originaron la mala conducta del menor, ya que precisamente el objeto de la terapia es inducir un cambio en algunos factores indispensables de conducta.

En el tratamiento aplicado a los menores, no debe figurar la imposición de castigos, de aislamientos, el encierro en celdas oscuras y estrechas (bartolinas), así como tampoco la alimentación inadecuada u otras privaciones similares, ya que tales imposiciones lejos de mejorar la conducta del menor, entorpecen el verdadero tratamiento correccional. Por lo tanto, no se debe confundir la terapia con el castigo, ya que para los menores así como para los adultos, la sola idea de ser castigados, constituye para ellos la imágen de venganza o de cualquiera otra manifestación de conducta irregular.

Además de la terapia seguida y como complemento de ésta, se deben aplicar diversos programas educativos, recreacionales, de adiestramiento en artes y oficios y de orientación previa a la liberación.

Todas estas actividades forman parte del tratamiento que a la vez, serán conjugadas en la medida en que interiormente ocurran otras transformaciones mediante el trabajo realmente terapéutico.

Es de señalarse, que todo plan rehabilitatorio concienzudamente integrado, requiere de un buen número de actividades accesorias para garantizar al máximo las posibilidades efectivas de rehabilitación, pero hay que distinguir entre terapia específica y actividades accesorias, que son las menciona

das con anterioridad.

El éxito de la terapia depende en gran parte, de la habilidad del terapeuta para establecer una - relación con el paciente, así como de la teoría es- pecífica aplicada.

Con la aplicación del tratamiento, se orienta a los menores sujetos a la competencia del Consejo Tutelar, con el objeto de evitar que incurran nueva mente en infracciones a la Ley penal.

## b) SERVICIOS QUE SE PRESTAN.

El artículo segundo de la multicitada Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, - establece algunos de los servicios que presta el - Consejo Tutelar y establece:

"El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrin--jan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conduc--ta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la so--ciedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación pre--ventiva del Consejo". (22)

Lo que significa que solamente los menores que presenten conductas antisociales o peligrosas que - impliquen infracciones a las leyes penales, a los - reglamentos de policía y buen gobierno, serán quie--nes se sometan legalmente a las medidas asistencia--les de naturaleza correctiva y de protección, y só--lo con la justificación de dichas atipicidades con--ductuales, se podrá llevar a cabo la sujeción del - menor al procedimiento legal.

En caso de que un menor haya infringido las le--yes penales o los reglamentos de policía y buen go--bierno, bastará la detección de otras conductas que por su esencia y características, denoten la presen--cia de algún desorden en el desarrollo psicoemocio--nal del menor, para requerir de la intervención - - asistencial, a efecto de que el proceso anormal se corrija y no reincida en conductas que impliquen - faltas legales o conductas típicamente delictivas.

---

(22) Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores - Infractores en el Distrito Federal. México, - 1975. p. 5

Para estos casos, la Ley propone la aplicación de medidas específicas de prevención individual, con el fin de conocer la causa que orilló al menor a cometer tales infracciones.

El Consejo Tutelar a través de sus áreas médica, psicológica, social y pedagógica, como se mencionó en el inciso anterior, realiza actividades y funciones de prevención social, brindando a los menores, consejo, orientación y asesoría médica.

Enseguida, señalaremos las actividades que desarrolla cada área en particular y los servicios que prestan.

El AREA MEDICA. informa sobre la salud general del menor en base a las conclusiones de los siguientes diagnósticos.

a) ESTADO NUTRICIONAL.- El objetivo primordial es conocer el estado de salud de los menores que por alguna causa ingresaron al Consejo Tutelar, y específicamente sobre sus condiciones de nutrición, para lo que se estudia el aspecto bio-psico-social del niño y del adolescente, no sólo como un elemento del diagnóstico, sino como un factor para determinar las medidas correctivas pertinentes al caso. Así cuando en los menores se detecten diversos grados de desnutrición, la medida correctiva aplicable, será la que conduzca a equilibrar el déficit nutricional de acuerdo con las posibilidades de rendimiento y eficacia del equipo médico con que se cuenta.

b) INDICE DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO.- El cual se encuentra íntimamente vinculado con el diagnóstico nutricional, ya que el estudio médico en este caso, deberá precisar en que medida el menor ha logrado un adecuado crecimiento y desarrollo físico, según los diversos factores alimenticios y genéticos, pues se sabe que la carencia de nutrición pro-

duce efectos en el desarrollo y crecimiento biológico del individuo, los que suelen ser más graves - - cuando aparecen tempranamente.

El médico que realiza el estudio debe analizar en qué grado afecta la deficiencia nutricional para el desarrollo de la maduración cerebral y de las - funciones mentales, especialmente de las funciones intelectuales, mismas que pudieran verse dañadas en forma irreversible.

c) **PATOLOGIA ESPECIFICA.**- Cualquier estudio médico clínico, va dirigido a determinar la presencia o no de enfermedades específicas, esto es, si el menor a su ingreso se encuentra o no lesionado y en - dado caso, la gravedad de las lesiones; si sufre de algún padecimiento infeccioso y en caso afirmativo, si éste es contagioso o no; si existen padecimientos dermatológicos, parasitarios, siendo éstos los casos que deben ser precisados y plenamente identificados por el médico, a efecto de indicar el tratamiento que controle o cure completamente tales padecimientos o enfermedades, y que permitan la prevención de la población general de la Institución, de los riesgos de contagio.

d) **ANOMALIAS CONGENITAS.**- Con el examen médico se deberá detectar la presencia de enfermedades infecto-contagiosas o anomalías congénitas, indicando los cuidados especiales que deben observarse; proporcionando los medicamentos necesarios para cada - caso, y en última instancia, trasladar al menor a - la enfermería o al hospital que cuenta con medios - suficientes para su atención o internamiento.

Este estudio deberá realizarse en un tiempo no mayor de 72 horas.

Por medio del AREA DE TRABAJO SOCIAL, la Institución realiza los siguientes estudios.

a) **SOCIOPATOLOGIA FAMILIAR.**- En este sentido,

la Trabajadora Social, se encarga de estudiar el ambiente familiar como la causa determinante de la conducta del menor, ya que es la vida familiar, inconscientemente desde la cuna, donde el niño comienza a percibir la forma de vida que deberá llevar en el futuro, por lo que es importante conocer la vida de los padres y su comportamiento para con el menor, para poder en un momento dado, calificar los aspectos esenciales que influyen en la personalidad del menor.

Se sabe que el primer enemigo de los niños es la ignorancia de los padres, que por costumbre transmiten a sus hijos lo que ellos vivieron, así como sus tradiciones, hábitos y formas de organización social; siendo dichos factores, influencias determinantes en los valores, ambiciones y reacciones de los menores. Un ejemplo de esto lo es, cuando generalmente a una madre la azotaron desde niña, ella por su ignorancia azotará a sus hijos, obedeciendo al razonamiento: "yo tuve que obedecer de niña mediante este procedimiento y por eso mi hijo debe obedecer"; logrando con los azotes y los regaños, ser obedecida más por miedo que por respeto, causando así la intimidación y la frustración del menor.

También en algunas familias cuando el hijo al recibir una orden, se atreve a preguntar ¿por qué? recibe la contestación "porque se me da la gana" o bien, "porque soy tu padre o madre" y ésta es la única explicación que le dan aplastando la voluntad del menor y contribuyendo a la formación de la neurosis en él.

Otro enemigo lo es la infelicidad y la falta de respeto en los matrimonios, donde el menor pierde su seguridad emocional, y dicha inseguridad también se presenta cuando el menor es hijo de madres solteras, o de hombres que dicen ser hombres, pero que son simples machos con sentido de irresponsabilidad, de vicio, de violencia, con sentido de aban-

dono o de explotación; de madres faltas de carácter para dirigirse a ellas mismas y como consecuencia - incapaz de brindarle a su hijo la protección necesaria, de lo que resultan hijos abandonados, explotados por sus padres y a quienes desgraciadamente encontramos en la vía pública, ya sea trabajando, mendigando o de vagos, y que al final de cuentas, algunos terminan siendo explotados también por extraños, como muchos de los niños que venden periódicos y - que son explotados por un vendedor central que tiene bajo sus órdenes a varios niños, a los que regularmente les da mala alimentación pero buen trato, a efecto de que no le dejen el "trabajo", evitando con ello, que el menor pueda ir a la escuela y prepararse para la vida, siendo estos factores la causa de la conducta antisocial.

La mayor parte de los niños con problemas de conducta, son hijos de matrimonios en los que falta entendimiento; constantemente están peleando o que han perdido el amor y que con frecuencia ese amor - se convierte en odio y golpes. Es por ello, que el menor que por alguna causa ha llegado al Consejo Tutelar, piensa: "Quiero estar en mi casa para proteger a mi mamá cuando le pegue mi papá", más que en sí mismo.

Afecta también a los menores, el que sus padres con razonamientos muy limitados, torpemente expongan ante sus hijos, todo lo negativo de su cónyuge para exhibirlo sin pensar en las consecuencias - que pueda tener para el menor y las mismas que pueden conducirlo a la desviación de la conducta, la cual repercutirá indiscutiblemente en contra de la sociedad.

b) ORGANIZACION FAMILIAR.- Se estudia la forma en que se encuentra integrada la familia y sus características, ya que es en la familia en donde los menores reciben la mayor parte de sus satisfacciones personales y dentro de ella, se forma la personalidad del niño. Es en el seno de la familia donde

se regularizan las relaciones sexuales; donde los niños reciben alimento y educación, ropa y un lugar donde vivir, cuando se presenta una enfermedad, es la familia la que brinda cuidado y atención es el centro del cariño cordial para sus miembros, mientras prevalezcan condiciones normales y saludables. La vida familiar tiene varios valores para la mayor parte de los individuos que no pueden encontrarse en ninguna otra parte, y éstos valores en ocasiones se ven afectados.

Jerárquicamente es el padre y posteriormente la madre, quienes ejercen la autoridad sobre los hijos, ya que tradicionalmente la familia se integra por padres e hijos, pero en ocasiones soporta la carga de personas extrañas, tales como los abuelos, el yerno, otros parientes o amistades, que al ingresar a la misma, generalmente traen distintas ideas a las de los miembros de la familia original, ideas que al chocar crean conflictos, ya sea entre el menor con los hermanos mayores, con los abuelos amigos, parientes o hasta con sus propios padres, trayendo ésto como consecuencia, la desintegración familiar, y es aquí donde la Trabajadora Social interviene con sus estudios, con el objeto primordial de preservar la vida familiar saludable; la finalidad de la investigación de casos en la familia es ayudar a los individuos que la integran a desarrollar su capacidad para llevar vidas personalmente satisfactorias y socialmente útiles.

c) DINAMICA FAMILIAR.- Se estudian los lazos de comunicación que existen entre los miembros integrantes de una familia, es decir, la comunicación que se da entre padres a hijos y viceversa. Se debe estudiar la dinámica interrelacional entre sus miembros, sobre todo en cuanto a los niveles de afecto y rechazo dominantes, los cuales no deben ser omitidos en el estudio.

Así mismo, en el estudio deberá precisarse si las figuras autoritarias son únicas o múltiples, do

minantes, complacientes; si la autoridad irracional prevalece y aún es agresiva, si la educación observada es rígida o complaciente; si las relaciones familiares son armónicas o prevalece la indiferencia y aún la hostilidad. Deberá estudiarse el nivel de comunicación que existe entre los miembros de la familia.

Se considera que un adecuado diagnóstico de las características dinámicas del grupo al que pertenece el menor y la posición que éste ocupa dentro de él, debe tenerse como uno de los capítulos más importantes de todo el estudio bio-psico-social del menor y de cuya determinación habrán de derivarse las medidas correctivas a que habrá de sujetarse cualquier programa de readaptación.

d) ESTRATO SOCIO/CULTURAL.- El nivel social y el grado de desarrollo cultural alcanzado por los miembros del grupo, influirá indiscutiblemente en los patrones de interacción del grupo, los modelos educativos y correctivos utilizados, la naturaleza de las actitudes de los padres hacia los hijos y en todo el esquema normativo y axiológico que guíe el desenvolvimiento del grupo como tal. Inherente a ello, se presumirá la influencia positiva de una sub-cultura más evolucionada, con hábitos y costumbres de un mayor nivel de socialización.

Consecuentemente con ello, al hacer el diagnóstico del "estrato social y cultural" al que pertenece el menor y su familia, no debe excluirse de un estudio integral social del menor.

e) NIVEL ECONOMICO.- Por último, se considera útil conocer el nivel económico del menor, el cual no siempre es concordante con el grado de desarrollo cultural y que, en cambio, sobre todo en los casos negativos, determina en ocasiones condiciones adversas al grupo familiar que pueden influir en mayor o menor grado en la educación del niño.

Este estudio deberá elaborarse en un tiempo no mayor de seis a ocho días.

El AREA PSICOLOGICA, realizará los siguientes estudios.

a) COEFICIENTE INTELECTUAL.- Determinar el coeficiente intelectual del menor mediante la aplicación de pruebas psicométricas adecuadas a la edad y características generales, lo que es primordial para poder establecer, junto con otros factores básicos, las bases de un programa integral de tratamiento del menor, tanto en el aspecto estrictamente educativo, como en relación a la capacitación para el trabajo y en la más amplia esfera del desarrollo global del menor, siendo muy importante, partir del conocimiento de las capacidades intelectuales detectadas en cada uno de los menores estudiados.

b) DESARROLLO EMOCIONAL.- Las alteraciones en la esfera emocional representan en gran parte, problemas esenciales en la patología del desarrollo conductual de los menores, por lo que es indispensable explorar las características del desarrollo emocional del menor como base para la planeación de todo tratamiento individualizado, especialmente en relación a los métodos psicoterapéuticos, tanto individuales como de grupo, considerados como principales en el catálogo de las medidas asistenciales y correctivas en el tratamiento de los menores infractores.

c) PATOLOGIA ESPECIFICA.- Se encuentra relacionado con el desarrollo emocional, ya que la detección de cuadros patológicos definidos, depende de el estado emocional en que se encuentre el menor y preferentemente en la esfera afectiva, tales como desarrollos neuróticos de la personalidad, y en tal caso, los menores deberán ser puestos en tratamiento con las medidas especializadas convenientes a cada caso.

d) GRADO DE SOCIALIZACION.- Establecer dentro de las conclusiones diagnósticas del estudio psicológico, el grado de integración social (socialización) observado en el menor, la introyección de valores sociales que rijan su conducta y la adaptación a las normas y patrones sociales, será en última instancia la determinación principal del estudio.

El estudio deberá elaborarse de tres a cinco días.

Por último, el AREA PEDAGOGICA, se encargará de realizar los siguientes estudios.

a) GRADO DE INSTRUCCION REAL.- Consiste en determinar el grado de instrucción real alcanzado por el menor, a través de su experiencia escolar, y las causas de su rendimiento específico, deberá ser considerado en un estudio pedagógico.

b) POTENCIAL DE APRENDIZAJE.- Es importante conocer también el potencial de aprendizaje que detenta el menor y que será instrumento para su adaptación escolar.

c) RETARDO ESCOLAR.

d) INTERESES Y APTITUDES.- Se determina mediante exploraciones dirigidas, la orientación de sus intereses y el sentido de sus habilidades, y ésto servirá para planear los programas específicos de educación y capacitación laboral.

Este estudio se elaborará en 24 horas.

Para cada uno de los dictámenes parciales, se deberán señalar las medidas asistenciales y correctivas que deberán de observarse para encauzar el plan de tratamiento general de rehabilitación procedente en cada caso.

A través de la sección de "Orientación Familiar", el Consejo Tutelar, proporciona a los padres

y familiares de los menores, la asesoría jurídica - necesaria, así como psicológica y social.

En los Centros de Observación, se alojan a los menores mientras se determina la medida del tratamiento aplicable; en estos centros de observación, uno para varones y otro para mujeres, los menores cuentan con dormitorios en los cuales se hayan clasificados por edades, características de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes.

En dichos centros se realizan invariablemente los estudios médico, psicológico y pedagógico.

El Consejo Tutelar, cuenta con un moderno auditorio en el que se llevan a cabo funciones recreativas y culturales dirigidas a los menores, así como también se cuenta con servicio de comedor, canchas deportivas, talleres, aulas de clase, área de recreación, lavandería, costura.

A los menores se les brinda la oportunidad de participar en una serie de actividades que tienden a fomentar en ellos el espíritu de convivencia y el desarrollo de la auto-confianza, a través de encuentros deportivos y de actividades recreativas en grupo.

En los talleres con que cuenta la Institución, los menores desarrollan su creatividad a través de la realización de trabajos de "Colado Artístico", -hojalatería hornamental, papel maché, costura, decoración, confeccionando sus propios uniformes.

Básicamente se da atención a todos los menores que ingresen y que hayan infringido alguna ley penal o reglamento de policía y buen gobierno, es decir, que tengan problemas conductuales, pero también se entrevistan a los familiares o personas relacionadas con el caso, según lo requiera el estu--

dio, orientándolos hacia una posible solución y mayor veracidad de datos, tratando con ello, de reparar los intereses afectados.

Suele darse el caso de que en el momento en que las leyes fueron infringidas por un menor de edad, éste ingresó al Consejo Tutelar por contar con la minoría de edad, pero al cumplir la mayoría de edad, algunas veces sigue recibiendo el mismo tratamiento y está sujeto a investigación igual que los demás menores.

## 2.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Ciudad de México, está estructurado y funciona - conforme a la Ley de referencia, misma que fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 26 de diciembre de 1973 y publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974, siendo aprobada por el Congreso de la Unión, y entró en vigor el día 10. de septiembre del mismo año.

Esta Ley en su artículo 3o. establece:

"Habrá un Consejo Tutelar para el Distrito Federal y en cada uno de los Territorios Federales. - El Pleno se formará por el Presidente, que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes - de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el Presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres Consejeros numerarios, - hombres y mujeres, que serán un licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

Los mismos requisitos se observarán en el caso de los Consejeros Supernumerarios".

De lo anterior, se desprende que la función de los Consejos Tutelares, es sustitutiva de la pater- - na en cuanto a la educación y corrección de los me- - nores y dichos organismos estan inspirados en una - finalidad tutelar, ya que asume por ineficacia, - - ausencia o insuficiencia de los padres, abuelos o - tutores, el desempeño de la guarda y educación del menor, pues sobre todo, la idea de educación predomina en todas sus determinaciones, además, la mi- - sión tutelar está aparejada con el amparo, la pro- - tección o la defensa del individuo.

La Tutela que ejercen los Consejos Tutelares, dista del contenido que a la tutela atribuye el artículo 449 del Código Civil en vigor, en cuanto que los Consejos carecen de atribuciones sobre los bienes del menor.

Por otra parte, la política a seguir del Consejo Tutelar, es la de proteger al menor moralmente - abandonado, que privado de la vigilancia para su - bienestar físico y moral, cae en la delincuencia.

Conforme a la tradición jurídica mexicana, el Consejo Tutelar tiene una composición Colegiada y - según las pautas procesales de los países, es al - Juez Colegiado a quien le corresponde producir deci siones correctivas y proteccionales.

La Presidencia de dicha Institución, deberá - ejercerse por un licenciado en Derecho, presidido - por los conocimientos especializados de un Médico y un maestro, a fin de realizar un estudio completo - de la personalidad de los menores, estudio que ha - quedado explicado.

El hecho de que la Institución sea Colegiada, se debe a que esos tres profesionistas de distinta especialidad, están en condiciones de completar mejor el conocimiento de la vida del niño, mediante - su formación jurídica y sus conocimientos especiali zados, sobre los caracteres normales y patológicos de las edades de su competencia y por ende, la medi da que decreten será la más efectiva.

Las ventajas de la integración colegiada, se - traducen a una mejor garantía para el individuo su - jeto al órgano, existiendo una aportación de cultura y experiencia más amplia, así como la imparciali dad en el juzgamiento e independencia judicial.

En el XIX Congreso Internacional de Criminología, se aprobó la siguiente recomendación: "Se debe

considerar cuidadosamente la conveniencia de integrar órganos jurisdiccionales colegiados con participación de especialistas en profesiones vinculadas con la Criminología, como médicos, psiquiatras, pedagogos, sociólogos, etc., conforme a las tendencias prevalecientes en varios países en cuanto a la composición de los Tribunales para Menores".

Para establecer la estructura colegiada de los Consejos, se tuvo en cuenta la ventaja técnica y práctica de asociar en la toma de la resolución y en la responsabilidad, el concurso de varias disciplinas que concurren no sólo en la elaboración del dictámen sino también a la deliberación y el acuerdo.

Sin embargo, en dicha composición es conveniente la intervención de un Juez-mujer, debido a los elementos femeninos técnicamente preparados y a sus aptitudes personales de bondad y de ternura, para abordar la comprensión y guía de quienes dependen de su jurisdicción, logrando con ellos estar más cerca de la psique infantil.

El personal del Consejo Tutelar se integra con:

Un Presidente.

Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integran;

Tres Consejeros Supernumerarios;

Un Secretario de Acuerdos del Pleno;

Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;

El Jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo;

Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; de los Municipios Foráneos del Territorio de Baja California Sur y de las Delegaciones del Territorio de Quintana Roo; y

El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

En este artículo aparecen nuevas figuras como las del Presidente, los Consejeros Supernumerarios, los Promotores y los Consejeros Auxiliares.

El Presidente del Consejo, realiza funciones propias de un presidente de órgano colegiado y es un licenciado en Derecho, mismo que durará en su encargo seis años, y será designado y removido por el Presidente de la República, quien lo selecciona por su alta jerarquía, confiando al Titular de la Secretaría de Gobernación la tarea de proponer las designaciones.

Sus atribuciones consisten en:

Representar al Consejo; presidir los Plenos, los cuales se celebran dos veces por semana por lo menos y en ellos se estudian y resuelven los casos, acordándose medidas de tratamiento e interpretación de conceptos para unificar los criterios, así como la revisión de casos impugnados; autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquél adopte; tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y sus Centros de Observación; vigilar el turno entre sus miembros; recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores; dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular en su caso, excitativa a los Consejeros Instructores para la presentación de sus proyectos de resolución; dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, así como las funciones que determinen las leyes y reglamentos que sean inherentes a sus atribuciones.

En síntesis, el Presidente del Consejo se ocu-

pa de la vigilancia y coordinación del procedimiento, así como de asuntos relativos a la administración del Consejo y de los Centros de Observación.

Al Presidente de la Sala le corresponden funciones representativas de coordinación y vigilancia; así como de estudio y resolución de los casos de competencia de su Sala; además, funge como instructor de turno en los asuntos que le sean asignados; debe denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas por las diversas Salas; remitir a la Presidencia del Consejo, el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada.

La Sala conoce de las resoluciones de los Consejeros adscritos a ellas, cuando hubiesen actuado como instructores y de resoluciones sobre impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la situación que corresponda.

Los Consejeros al igual que el Presidente del Consejo, durarán en su encargo seis años, serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

Para ser Consejeros, se debe ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no tener menos de 30 años ni más de 65 años, el día de la designación, cesando sus funciones al cumplir los 70 años; no deben haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación, preferentemente estar casados y tener hijos; poseer título que le corresponda en términos del artículo tercero de esta Ley y especializarse en el estudio, prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los Promotores, Secretario de Acuerdos y los -

funcionarios directivos de los Centros de Observación, deberán reunir los mismos requisitos, pero los Promotores y los Secretarios, serán en todo caso, licenciados en Derecho, de preferencia con preparación pedagógica, y realizarán las mismas funciones.

Los Consejeros conocen como instructores de los casos de su turno; redactan y someten a la Sala el proyecto de resolución de éstos; recaban informes de los Centros de Observación y Escuelas de Tratamiento para apreciar su funcionamiento correcto; recaban informes de las autoridades ejecutoras de las medidas para conocer su desarrollo; someten a la Sala proyectos de resolución fundados para efectos de la revisión de casos, que se llevan a cabo cada tres meses; además deben supervisar y orientar a los Consejeros Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia; visitan los Centros de Observación y los de Tratamiento, así como solicitan de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de, las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, además de las funciones que las leyes y reglamentos determinen.

Las actividades de los Consejeros están orientadas hacia tres propósitos:

1) Instrucción de los casos que por turno les sean asignados e intervención en el proceso decisorio, dicha intervención se llevará a cabo conjuntamente con los demás miembros de la Sala.

2) Promoción y recepción de informes, que siempre deberán conjugarse con el ejercicio de una sistemática inmediatividad, tanto de los Centros de Observación en que se hallan los menores mientras -

el procedimiento concluye ante el Consejo, como de las instituciones de tratamiento y de las autoridades ejecutoras de las medidas y

3) Orientación técnica del o de los Consejeros Auxiliares sujetos a su vigilancia, sin detrimento de la competencia autónoma que éstos poseen.

El Pleno.- La existencia de un Pleno en el Consejo Tutelar, confiere a éste unidad orgánica al hallarse constituido por un número plural de salas.

Es el Pleno el encargado de conocer en segunda instancia del recurso de inconformidad. A través de los recursos, el Pleno podrá fijar lineamientos generales a las Salas que componen el Consejo y a la actividad de los Consejeros Instructores, provocando la integración de una jurisprudencia conveniente.

Otra atribución importante del Pleno es la de disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares, los cuales no surgen de la simple vigencia de la Ley, sino que están supeditados a las disposiciones del Pleno; estos organismos actúan en función de las circunstancias que prevalezcan en las distintas Delegaciones Político-Administrativas del Departamento del Distrito Federal y a la capacidad de los órganos tutelares.

El Pleno deberá conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros instructores; determina las tesis generales que deben ser observadas por las Salas; fija la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar; dispone y recaba los informes que dichos Consejos deben rendir y establece criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación.

Al Secretario de Acuerdos del Pleno, se le atribuyen funciones características de la actividad

secretarial en los órganos jurisdiccionales, esto es, documentación del procedimiento, autorización y dación de fé, manejo de comunicaciones, así como auxilio procedimental y administrativo.

Sus funciones son: Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno; llevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno; autorizar, conjuntamente con el Presidente las resoluciones del Pleno; auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia; documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine; librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno y; remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, tienen con respecto a éstas, en lo aplicable, las mismas funciones que frente al Pleno posee el Secretario de Acuerdos, es decir, también tiene ingerencia en cuanto a la documentación del procedimiento, autorización y dación de fé, de comunicación y administrativo.

El Jefe de Promotores, dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas.

En el procedimiento seguido ante el Consejo Tutelar no existe litigio ni contradicción, no existe tampoco acción procesal que ejercitar ni excepción que oponer, no hay pugna de intereses, se encuentran ausentes las figuras del acusador público o privado y por lo mismo, defensor, ya que solamente

existe la coincidencia de posiciones hacia un propósito en común, el cual es la defensa de la sociedad y el recto desarrollo del menor.

A la figura del Promotor de Menores consolidada en un cuerpo que posee autonomía técnica frente al Presidente del Consejo y ante los integrantes del mismo, se le ha encargado la sana vigilancia sobre la marcha del procedimiento y una adecuada, efectiva, práctica y además, veraz supervisión de las condiciones materiales, jurídicas y sociales en las que se encuentra el menor infractor, esto, en atención a el destierro del Ministerio Público en nuestro Derecho correccional de menores infractores.

La figura del Promotor apareció en el artículo 43 de la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, de 1967.

De la figura del Promotor, se habló en la recomendación primera dada en las Cuartas Jornadas de Derecho de Menores, celebrada en Caracas, Venezuela del 22 al 28 de octubre de 1972, la cual señala: "Que se incremente el número de Procuradurías de Menores u Organos similares para prestar esa asistencia jurídica (la preconizada por las Jornadas, en beneficio del menor), y que se dediquen exclusivamente a intervenir ante los Tribunales de cualquier fuero y naturaleza".

Así mismo, la cuarta conclusión postulada en las mismas jornadas, señala: "Todo organismo jurisdiccional contará con un promotor, Procurador o Defensor de Menores, a quien corresponderá velar por el estricto cumplimiento de la Ley, en defensa del Menor."

Por lo anterior, el Consejo Tutelar tomando en cuenta las resonancias penales que en México tiene el término Procuraduría, prefirió el término de Promotoría.

A los Promotores se les consolidó en un cuerpo con unidad orgánica y jerárquica bajo el mando de un Jefe. (23)

A los Promotores les corresponde vigilar y promover en su caso, la buena marcha del procedimiento; asegurar el respeto a los derechos e intereses del menor, en cierta medida, de los padres, tutores o en general, guardadores de éste; y asegurar el buen trato del menor, tanto en los Centros de Observación como en las instituciones de tratamiento, desde el doble ángulo humano y terapéutico.

La intervención de los Promotores en los asuntos que por turno queden sujetos a su atención, se iniciará desde el momento en que el menor sea presentado ante el Consejo. Compete al Promotor la recepción de informes, quejas, promociones y sugerencias de parte de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el infractor.

Es deber del Promotor denunciar ante las autoridades correspondientes, esto es, al Ministerio Público, los casos de detención de menores en lugares destinados a la reclusión de adultos. Sin embargo, dentro de la estructura del Consejo no sólo los Promotores pueden formular denuncias sobre delitos de que sean víctimas los menores, ya que todo funcionario público tiene la obligación de denunciar los delitos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, relativos a los menores.

El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en los Municipios o Delegaciones Foráneas de los Territo--

---

(23) García Ramírez, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada". Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Ed. 1978 p. 271.

rios Federales, según corresponda. En Estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar - que lo instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales. Aquél deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y será libremente designado y - removido por el Secretario de Gobernación. Los Consejeros Vocales, que deberán reunir los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, en pleno - ejercicio de sus derechos civiles y políticos, además de estar preferentemente casado legalmente y te ner hijos, y serán designados por el mismo funciona rio, quien podrá removerlos libremente, de entre ve cin os de la jurisdicción respectiva.

Los Centros de Observación, auxiliares del Consejo Tutelar, contarán con el siguiente personal:

- . Un Director Técnico:
- . Un Subdirector para cada uno de los Centros de Observación de Varones y de Mujeres, respectivamente;
- . Jefes de las secciones técnicas y administrativas, y
- . El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

Los Centros de Observación tienen un doble pro pósito:

a) Funcionan como instituciones de albergue, pues reciben y mantienen en internamiento a los menores mientras el Consejo resuelve la medida que se les ha de aplicar.

b) Funcionan como servicios de pericia, ya - que proveen a los Consejeros, por medio de dictámenes, con la información técnica necesaria para el - conocimiento de la personalidad del menor.

El Director Técnico de los Centros de Observación, deberá:

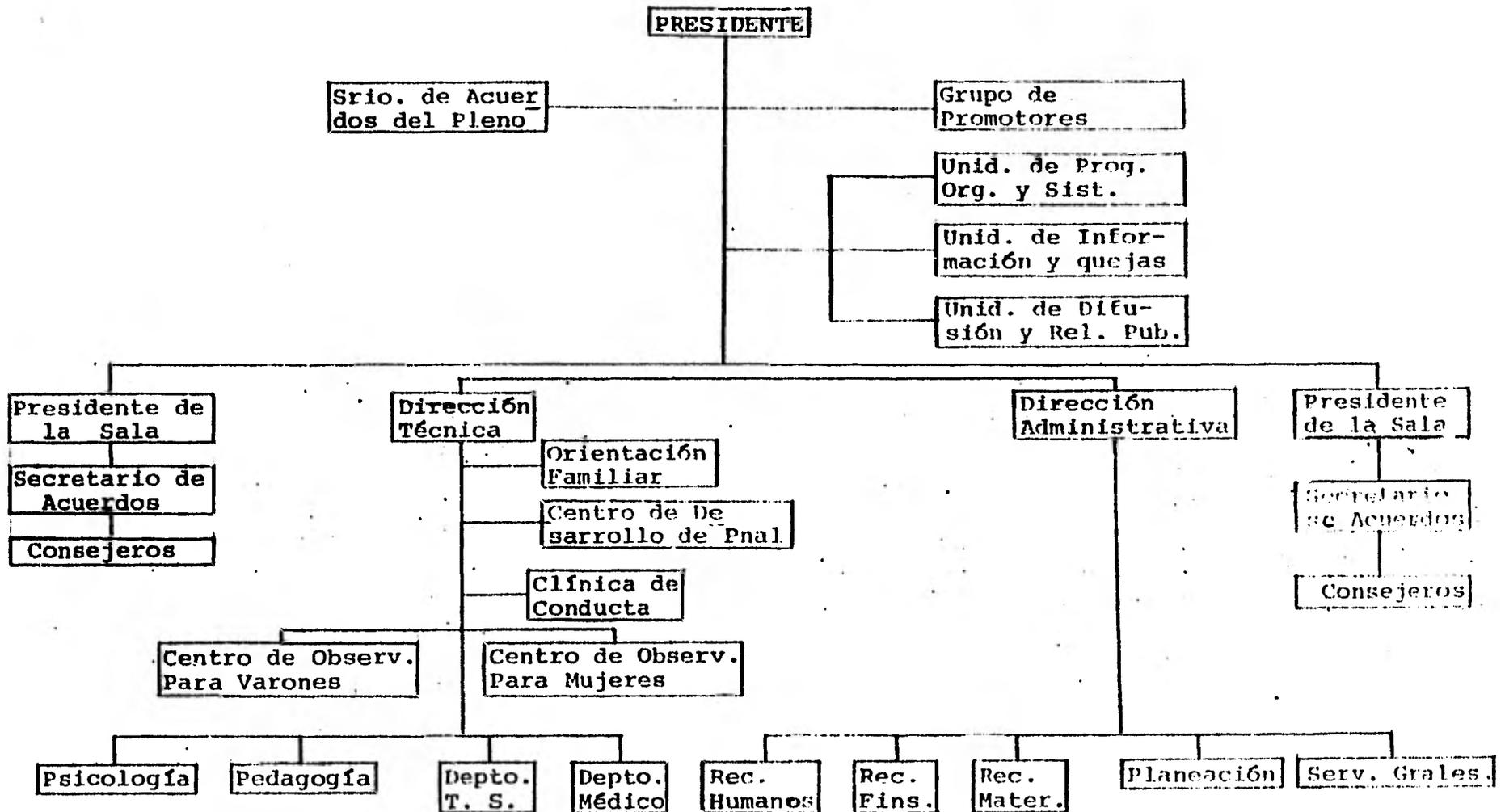
Acordar con el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos referentes a los Centros de cuya dirección ejerce; disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen los Consejeros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible; manejar al personal adscrito a los Centros de Observación para Varones y para Mujeres.

Los Consejos Tutelares Auxiliares de lo que se habló con anterioridad, conocen solamente de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y de golpes, amenazas, injurias, lesiones y daño culposo hasta por \$2,000.00. La única medida que pueden aplicar es la amonestación. Siguen un procedimiento sumarísimo, consistente en citar a las personas que procedan y en una sola audiencia oír a los interesados, el decálogo de pruebas y dictar la medida conducente. La resolución que dictaminen puede ser: Amonestación, libertad condicional, remisión al Consejo Tutelar, en casos complejos, o que denoten peligrosidad, o aquellos en que el sujeto sea reincidente.

Estos Consejos constituyen una aportación especialmente en el sentido de que evita a través de ellos, el que menores que no deben ser sujetos de un procedimiento menor breve, como el que realiza el Consejo Tutelar, sean puestos rápidamente en libertad.

Para finalizar, únicamente nos queda comentar, que efectivamente es importante acordar la realidad social con la realidad institucional, ya que afortunadamente los resultados han sido positivos en un porcentaje muy elevado.

2.3 Organigrama del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.



CAPITULO III GENERALIDADES SOBRE EL MENOR.

- 3.1 QUE DEBE ENTENDERSE POR MENOR INFRACTOR.
- 3.2 FACTORES Y CAUSAS DEL COMPORTAMIENTO INFRACTOR.
- 3.3 LEGISLACION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 3.4 REINCIDENCIA.
  - a) ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA.
  - b) CLASES DE REINCIDENCIA.
  - c) ACCION DE SISTEMA PUNITIVO DE LA REINCIDENCIA.
  - d) PRINCIPIOS DE LA REINCIDENCIA.
- 3.5 PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE SE EFECTUA ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

### CAPITULO III GENERALIDADES SOBRE EL MENOR.

Menor de edad es "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad", es decir, quien no ha cumplido todavía los años que la Ley establece para gozar de la plena capacidad y regir su persona y bienes con total autonomía de los padres o tutores.

Por analogía, menor de edad es el que no ha alcanzado el límite de edad determinado por la Ley para realizar algún acto por su iniciativa.

Al hablar de hijo de familia o pupilo, nos referimos a los menores que están bajo la Patria Potestad o bajo la tutela determinada, entendiéndose por tales, no sólo a los que se hallan en esta efectiva posición, sino también los que conforme a su situación corresponde estar bajo ese dominio.

El origen de la expresión menor, es el *filius Familiae* del Derecho Romano, empleándose este término en sentido amplio. En la concepción jurídica positiva, el límite de la minoridad está fijada por la Ley.

Los límites que separan a la minoridad de la mayoría de edad, son distintos tanto en los enfoques que rigen cada rama del derecho, como en las legislaciones de los Estados jurídicamente organizados. Sin embargo, en la Doctrina se observa una tendencia general al aceptar el límite de los 18 años para alcanzar la mayoría de edad, y otorgar al menor a partir de cierta edad, determinado ámbito de capacidad y responsabilidad.

Por tal motivo, se ha llegado a la conclusión de que la etapa de la minoría de edad termina a la hora cero del día en que se cumplen los años establecidos por la Ley para considerarlo mayor de edad, es decir, que los cómputos se efectúan día a día, pero excluyendo el día en que vence el plazo e incluyendo el día inicial.

Cuando la comisión de un hecho catalogado en la Ley penal como delito, es realizada por un menor, dá lugar a que habitualmente se haga referencia al autor designándosele con la palabra "Delincuente Infantil o Juvenil", pero la evolución de las ideas, ha llevado a señalar la impropiedad de dichas expresiones, toda vez que en el Seminario Latino Americano de Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, de Río de Janeiro (1953) y la Asamblea General del Cuarto Congreso de la Asociación Internacional de Jueces de Menores (1954), se ha destacado que "La evolución de las ideas que anteriormente procuraron sustraer al menor del Derecho Penal y del Procedimiento Penal ordinarios, se continúa actualmente en mira a una acción general de protección de la infancia, que procura prevenir la delincuencia y la inadaptación de los menores".

Tal orientación ha modificado el concepto de considerar al menor delincuente como infractor de las normas legales y evita encuadrar su conducta dentro de la fría norma penal, donde el quebrantamiento de la Ley por acción y omisión, impone una valoración de su conducta.

La creencia de que el menor infractor es una persona distinta al hombre común, encuentra eco no sólo en el pensamiento popular, sino también en teorías de estudiosos que en su momento se han inclinado a observar al menor infractor como un individuo inimputable.

Por lo anterior, se hace necesario hacer referencia a la naturaleza de la imputabilidad, sobre la que existen diversas concepciones, y de las cuales ONECA (24), las ha agrupado en dos criterios: el de la Escuela Clásica y el de la Escuela Positiva.

---

(24) Jiménez de Azúa, Luis.- "Tratado de Derecho Penal". 1950. Tomo II. pág. 29.

La primera, o sea la Escuela Clásica, funda el elemento imputabilidad en el libre albedrío, es decir, en la libertad que tiene el hombre para actuar en forma que le convenga, ya hacia el bien, ya hacia el mal y para que el hombre sea imputable se requieren dos condiciones: a) que exista inteligencia, y b) que exista libertad; si se dan estas dos condiciones, la conducta o hecho son imputables al sujeto, porque los actos son suyos y no de otro.

Por lo tanto, la imputabilidad penal de la Escuela Clásica, descansa sobre la existencia del libre albedrío, de ahí que cuando éste esté ausente - por causas que le perturban, la misma puede resultar disminuída o excluída.

Una de las causas que perturban el libre albedrío, lo constituye la edad del sujeto, ya que la responsabilidad nace de la capacidad de discernir - el bien del mal y esa capacidad se encuentra subordinada al desarrollo orgánico del hombre.

La imputabilidad CARRARA la define como "El conjunto de condiciones subjetivas requeridas para que una acción derive sobre su autor las consecuencias jurídicas de las acciones punibles, viene subordinada al grado del desarrollo físico del menor, al que corresponde un desenvolvimiento psico-físico concomitante, se refiere a un determinado estado - espiritual del agente, en el momento de la ejecución del hecho, que le capacita para responder de él ante el poder social y que corresponde a su grado de madurez fisiológica. De esta suerte, los problemas de la menor edad, se han resuelto jurídicamente, haciendo a la infancia una causa absoluta de inimputabilidad, en tanto que en la adolescencia se reconoce una circunstancia condicional de imputabilidad, referida a la determinación del gra-

do de discernimiento del agente". (25)

Del concepto de imputabilidad se desprenden dos elementos: capacidad de entender y de querer, - mismos que carece un menor, y por ello se le considera inimputable.

Así, la capacidad de entender y de querer es - para Liszt, "la conciencia necesaria para comprender la ilícitud del acto"; Garraud dice que es "la gravedad jurídica del acto y su alcance social", Pi sa señala que es "el poder de discernir el bien del mal" y Alimena manifiesta: que aún cuando fuese posible una determinación precisa del discernimiento y del modo de reconocerlo, aún cuando se pudiese de mostrar concretamente su existencia en aquél determinado adolescente, quedaría siempre en la inoportunidad de aplicar el sistema penal, para quienes sólo necesitan cuidado y protección, así como corrección, y quienes la cárcel produciría pésima influencia.

Por su parte la Escuela Positiva, llamada también Escuela Antropológica o Lombrosiana, nació desde el punto de vista filosófico, bajo la influencia del determinismo y del positivismo, se caracteriza por su investigación causal del delito y el estudio biosociológico del delincuente, siendo sus expositores César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, a través de sus libros L'Uomo Delinquente, Sociología Criminal y Criminología.

Esta escuela niega que el hombre sea libre y - por lo tanto es ajeno el que el individuo haya actuado conforme a su inteligencia y libertad. Sostiene que el individuo está determinado por factores - endógenos y exógenos, con preponderancia de unos y

---

(25) Raggi y Egeo, A.N. "Criminalidad Juvenil y Defensa Social". Cultural, S.A. 1937, Tomo I. p. 21.

otros, y señala que el delincuente es un ser semidemente anómalo, que obra habitualmente por impulsos irrefrenables de origen atávico, con asociación de manifestaciones y tendencias armoniosas.

César Lombroso, médico italiano, estudiando en 1870, el cráneo del delincuente, encontró o creyó encontrar en el mismo ciertas anomalías óseas que le llevaron a una serie de estudios que bajo la influencia del determinismo y del evolucionismo de -- Darwin, dieron por resultado su obra L'Uomo Delin--quente, publicado en el año 1874, y que constituye la base de la escuela positiva.

Fue a través del exámen antropológico del de--lincente como la Escuela Positiva, trató de demostrar que el hombre delincuente no era esencialmente igual al hombre normal o común, sino que constituía un tipo humano especial con acumulación de caracteres degenerativos de tipo anatómico, fisiológico, psicológico y social propios y que el delito es la consecuencia de esas características especiales. A este tipo especial de ser humano, se lo llama TIPO CRIMINAL, en el cual la actividad delictuosa se presenta como fenómeno natural.

Las características especiales que Lombroso encontraba en el Tipo Criminal, son:

a) Características Anatómicas especiales.- capacidad craneal; medidas de la circunferencia horizontal del cráneo; medidas de la semi-circunferen--cia del cráneo, anterior y posterior; índice cefálico; índice nasal; fosa occipital; altura de la ca--ra; talla y peso.

b) Características Fisiológicas especiales.- voz de tenor o soprano; insensibilidad relativa al dolor y al frío, muy sencible a la electricidad y a las variaciones meteorológicas.

c) Características Psicológicas especiales.- esencialmente vanidoso con una vanidad sin límites; espíritu de venganza y de ferocidad; alegría cínica, pasión por el juego; tendencia a la pereza y al desaseo; gusto de mentir por mentir; tendencia al alcoholismo; tendencia a la orgía y pérdida de las reacciones morales, lo cual hace que carezca de dignidad, pudor o remordimiento.

d) Características Sociales especiales.- el tatuaje; un vocabulario especial llamado "jerga criminal"; el apodo o alias característico; y la integración de asociaciones delictuosas.

De acuerdo a estas características, un delincuente se acercaba más al tipo criminal perfecto o se alejaba del mismo, según reuniera todas o solamente algunas de ellas.

Lombroso apoya su doctrina en el exámen de la actividad del hombre, desde sus formas más primitivas hasta que ha alcanzado el presente grado de cultura y afirma que al hombre primitivo debe considerársele como un delincuente nato.

Respecto a los niños, encontró en ellos un conjunto de sentimientos frecuentes en los pueblos primitivos y salvajes, tales como la pereza, la mentira, la obscenidad y la carencia de sentido moral, - diciendo que "para ellos, lo bueno y lo malo es - - aquello que se les prohíbe o permite por el padre o la madre, pero no sienten por sí mismos qué es lo bueno o lo malo. La idea de justicia, el sentimiento de la propiedad, la noción del bien y del mal, - en una palabra el sentido moral surge en el niño enteramente lo mismo que en los salvajes, después de haber violado ciertas normas".

Así mismo, Lombroso formula profundas reflexiones sobre la función de la escuela, que además de cumplir con una misión de instrucción debe educar,

para ello, señala: "Grande es la importancia de la educación para impedir el desarrollo de la criminalidad, favoreciendo la transformación de la psicología infantil que los huérfanos y los hijos ilegítimos dan a la criminalidad de los menores. Es preciso vigilar, o más bien, suprimir las asociaciones - que aparecen poco temibles, y que sin embargo, - - arrastran en sus torbellinos a una gran parte de - los jovencillos vagabundos y ociosos". (26)

Enrique Ferri, une al factor antropológico el factor sociológico. Su teoría dá origen a la escuela bio-sociológica, expuesta en su obra Sociología Criminal y continuada por Prins, Von Liszt y G.A. - Van Hammel.

Mientras que Lombroso considera en forma casi exclusiva como elementos determinantes del delito - los aspectos antropológicos del delincuente, Ferri admite junto a éstos, otros elementos determinantes del delito, que son los sociales.

Por lo anterior, el concepto de delincuente varía de Lombroso a Ferri, ya que para el primero, el delincuente es esencialmente un producto natural y el delito es un fenómeno natural resultado de ciertos factores; y para Ferri en cambio, el delincuente es además de un producto natural también un producto de lo social, por lo tanto el delito es además de un fenómeno natural, un fenómeno social.

El concepto de delincuente positivo-sociológico Enrique Ferri, lo expone en su obra "Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal - Cap. III, pág. 144 y dice: "Así como el delito es - un fenómeno natural que resulta de diversos factores, así hay también una Ley de saturación criminal, según la cual el ambiente físico y social combinado con las tendencias individuales hereditarias o ad--

---

(26) Lombroso, César.- "Medicina Legal" pg. 38, 39-95.

quiridas y con los impulsos ocasionales, determinan necesariamente un contingente relativo de delitos. - Influyen, por tanto, sobre la criminalidad de un pueblo, en el orden natural, las condiciones individuales y físicas; y en el orden social, en primer lugar y mucho más que el Código Penal, las leyes económicas, políticas, administrativas y civiles".

Los factores sociales que inciden directamente sobre el delito, según Ferri, son de carácter económico, político, científico, legislativo, religioso, educativo y familiar, y estos factores "muestran hasta la evidencia la parte grandísima que corresponde a los factores sociales del crimen".

En síntesis, se podría decir, que Ferri fue el sociólogo de la Escuela Positiva del Derecho Penal, que tomando como base los principios de Lombroso y de la Antropología Criminal, con sentido crítico redujo el pretendido valor absoluto de éstos; al mismo tiempo introdujo como nuevos elementos o factores del delito, a los de carácter social.

Por lo tanto, para Ferri el delincuente "es un producto no sólo natural sino también social, debido a las características naturales del individuo al nacer, más la influencia producida sobre él por el medio social".

En relación a los niños, este autor critica a la pena como medio punitivo de la infancia delincuente, la graduación de período en período de la responsabilidad penal, señalando la importancia que la represión sea sustituida por los medios preventivos apropiados a las diversas categorías de preces criminales.

Bajo la influencia de esas corrientes doctrinarias, la legislación ha ido sustrayendo al menor de la esfera del Derecho Penal y ha creado una nueva concepción que opone a la función represiva de la -

pena, la acción de prevención, las medidas de tutela, educativas o correctivas y la responsabilidad - del grupo social frente a la conducta delictuosa - del menor.

De lo anterior, se desprende que la falta de - desarrollo intelectual y psíquico impide al niño, - adolescente o joven, inhibir sus impulsos y discernir el carácter anti-jurídico de la conducta, por - ello, se ubica al menor en el mundo de la inimputabilidad, excluyéndolo del campo del Derecho Penal, toda vez que ha pasado al campo de la tutela del - Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

### 3.1 QUE DEBE ENTENDERSE POR MENOR INFRACTOR.

Para tener un panorama general de los sujetos materia de nuestro estudio, es necesario considerar que la conducta infractora es un fenómeno que acompaña a la historia del hombre, y por ello, son diversos términos con los que se denomina a los autores de tal conducta, ya que no existe un término universalmente reconocido como único y válido.

Esta concurrencia de conceptos deriva de la base interdisciplinaria del análisis del problema, ya que tanto en los Sociólogos, Criminólogos o cualquier estudioso del comportamiento humano, existe un marcado desacuerdo respecto al concepto de dicho fenómeno.

Al respecto son tantas las definiciones como autores cuestionados, los hay desde los que como Plácido A. Horas, señala la idea de inadaptación refiriéndose a los jóvenes que por sus actitudes se encuentran en conflicto prolongado con la realidad, dentro de un ambiente a cuyas exigencias se conforman sus compañeros de grupo; o los que declaran que inadaptación y delincuencia no son términos intercambiables, toda vez que los delinquentes juveniles deberían ser considerados como algo que sociológicamente constituye un problema distinto del que plantean los jóvenes que están necesitados de asistencia y protección", pero ambas teorías resultan insuficientes para comprender a la delincuencia juvenil, debido a que se trata de un concepto fluido y dinámico en el que todos estamos involucrados, ya que continuamente cumplimos procesos de ajuste y nadie se encuentra adaptado con igual grado en relación a todos los aspectos de la vida.

Otros autores, consideran más preciso el nombre de "conductas desviadas" para definir ciertas actitudes juveniles relativas al apartamiento y violación de algún tipo de norma social, jurídica o no,

siempre que exceda el límite de tolerancia implícito en las prescripciones y en el cual el delito es la manifestación de una forma externa de desviación.

Seguidores de la corriente "Defensa Social, - han discutido sobre los términos parasocial, antisocial, y asocial. Filippo Gramática, describe a la antisocialidad como "una calificación legal de los individuos que han tenido una conducta contraria al orden social, o que simplemente han violado una norma legal." (27)

Sin embargo, los términos delincuencia, delincuente infantil o juvenil, con más de siglo y medio de haberse creado, aún son utilizados por autores tradicionales de diferentes países, que continúan considerando dentro de tales expresiones a los niños y jóvenes con problemas de conducta.

Así, Mindenderff señala: "La delincuencia juvenil es un comportamiento reprobado por la sociedad que provoca la intervención del Estado dentro de los límites convenientes a la edad y responsabilidad penal".

Agustín Fernández Albor, considera al "delincuente juvenil como el joven que quebranta o pone en peligro el ordenamiento jurídico penal".

De acuerdo al informe del Comité de Delincuencia Juvenil de Melbourne, "La delincuencia Juvenil -

---

(27) Gramática, Filippo.- Revista Internacional de Defensa Social, 1954. p. 7.

(28) Fernández Albor, Agustín.- "Introducción al Curso sobre Delincuencia Juvenil". Editorial A.G., Galicia, S.A. Madrid, 1973. p. 16.

consiste en un comportamiento que se deriva de un - fracaso del individuo en adaptarse a las exigencias de la sociedad en que vive".

Antonio Sabater Tomás, dice "que por delincuencia de menores, debe entenderse la comisión de un - acto que cometido por un adulto, sería considerado delito". (29)

José Luis Ban, define al delincuente juvenil - como "el menor de edad penal que ha cometido una acción u omisión que de haberla cometido un adulto, - se consideraría delito o falta". (30)

En nuestro país, el concepto de delincuente y delincuencia se ha transformado tanto en el campo - doctrinario como en el legislativo, tomando en consideración el problema represivo-penal, de la actividad antisocial del menor, al punto de que se le - considera hoy, como Menor Infractor y se le hace su - jeto de medidas de seguridad y de protección.

El maestro Rodríguez Manzanera, define a la - conducta infractora como "los hechos cometidos por menores de 18 años considerados por la Ley penal co - mo delitos".

Roberto Tocavén, considera que desde el punto de vista internacional, la criminalidad juvenil debe entenderse como la conducta de un joven desaprobada por la comunidad y determinante de una inter- - vención del poder del Estado, a través del Consejo Tutelar para Menores, con observancia en todo caso de los límites de edad vigentes y dentro del marco

---

(29) Sabater Tomás, Antonio.- "Los Delincuentes Jóvenes" Editorial Hispano Europea, Barcelona, - 1967. p. 26.

(30) Ban, José Luis.- "Delincuencia Juvenil" Revista de la obra Protección de Menores. Ministerio de Justicia. No. 94 Año XXII. España.

de los preceptos relativos a la responsabilidad penal".

Por lo tanto, menor infractor es aquél que por su comportamiento infrinje las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno y que hace presumir una tendencia a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, sobreentendiéndose que dicho menor no es sujeto de sanción sino de tratamiento y de medidas de seguridad.

Nuestra Ley de Consejos Tutelares, comprende además de los infractores propiamente dichos, a aquéllos que manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamente una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y por lo tanto, ameriten una acción preventiva o tutelar.

Efectivamente, el Estado no podría hacerse cargo de un menor, para protegerlo o asistirlo aunque sea evidente la necesidad del niño o joven, si éste no infrinje la Ley o no es peligroso. Lo anterior, obedece a las limitaciones constitucionales que por otro lado representan garantías individuales de no poder ser privados de nuestra libertad, si no hemos cometido algún delito consagrado en la Ley.

Vemos pues, que la conducta realizada por menores infractores, no puede ser expresada en términos puramente jurídicos, debido a que es la culminación de una serie de influencias de carácter psicológicas, físicas, sociales, económicas o políticas, abarcando una serie de tipos de conducta diferente en cada persona.

En relación a la edad, se entiende por menor infractor o delincuencia de menores, la que comprende a los sujetos de 16 a 18 años, dependiendo de la legislación que los regule y por delincuencia juvenil, la que se refiere a las personas de 16 a 25 -

años, atendiendo a su etapa de desarrollo fisiológico y mental.

Respecto a la edad, nuestra Constitución en su artículo 18, adopta un criterio cronológico y son sujetos de la misma, los menores de 18 años, edad generalmente aceptada por un vasto Sector del Derecho Extranjero, partiendo de la imputabilidad penal, como lo afirma el Doctor Sergio García Ramírez.

El camino que ha seguido nuestra legislación - respecto a la menor edad hasta llegar al límite de los 18 años, para considerar que el agente es imputable, es el siguiente:

<u>ORDENAMIENTO</u>	<u>EDAD LIMITE DE IMPUTABILIDAD.</u>
Código Penal de 1871	Hasta 9 años.
Proyecto Macedo Pimentel 1912.	Hasta 14 años.
Ley de Previsión Social de la Delincuencia Juvenil.	Hasta 15 años.
Código de Almaraz de 1929.	Hasta 16 años.
Código Penal de 1931.	Hasta 18 años.
Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.	Hasta 18 años.

En cada país prevalecen criterios diferentes - al considerar qué es un acto delictivo o infracción, y que se entiende en los mismos por delincuencia juvenil o menores infractores, y por ello, éstos jóvenes y adolescentes, adoptan nombres peculiares en su lugar de origen. Por ejemplo: en Italia los llaman "Vitelloni"; en Inglaterra "Teddy Boys"; en Francia "Blouson noirs"; en Alemania "Haibstarker"; en Rusia Stillia quines o Stullagg"; en Polonia - -

"Hooligans"; en Japón "Taige-zokú"; los Patoteros - en Argentina y "Los Pavitos" en Venezuela".

A continuación expondremos algunos de los tipos:

En Estados Unidos, los "Histrés", suelen vestir con pantalones tejanos, botones de metal, aplicaciones de cuero, botas tejanas decoradas con estrellas blancas, camisas deportivas en colores vivos.

En Francia, usan como signo distintivo una chaqueta de cuero negro, de ahí su nombre "Blouson - noirs", o chaquetas doradas "Blouson doré". En Venezuela "Los Pavitos usan melenas enormes, son barbudos y alborotadores.

En nuestro país, podemos recordar a Los Rebeldes sin causa, influenciados por las películas venidas de Estados Unidos, con su principal imagen: Elvis Presley. Se caracterizaban por su chamarra negra de cuero, con botas cordobesas; posteriormente la influencia de Nacidos para perder, dió una pauta a los adolescentes y jóvenes en la caracterización exterior. En el film "The Driver", induce a nuestra juventud a imitar en forma extralógica la tipología delictiva de los ídolos cinematográficos.

En cuanto a la caracterología interna, vemos - que estos menores carecen de interés por lo que les rodea, no reciben afecto o sus demostraciones tienen profundo sentimiento de soledad; se sienten incomprendidos; su actividad es gratuita y desinteresada; su fin no es luchar sino desposeer a los demás de su tranquilidad y armónica convivencia. Son seres faltos de sentimientos afectivos por parte de los padres y de las personas que los rodean en forma directa o indirecta, son seres que sienten vacía su vida por falta de una adecuada guía moral.

Para concluir, podemos decir, que cualquiera - que sea el calificativo aplicado a un menor que ha delinquido o al que todavía no ha cometido conductas delictuosas, pero que pueden llegar a considerarse menores en peligro, debemos considerarlo no sólo como una unidad somática y anatómica sino también como un ser en el que actúan factores derivados del medio humano, en el que se encuentran factores psíquicos, fisiológicos, endócrinos, que reunidos con las relaciones humanas, proporcionan esa resultante variable llamada "Conducta".

La conducta, por lo tanto, es resultante variable en cada sujeto, en cuanto actúa dentro de la sociedad y se aparta en menor o mayor grado de las reglas de creación humana llamadas "normas". Es decir, la regularidad o irregularidad de la conducta se observa en función de un comportamiento en relación a la colectividad, en virtud de que existe un mundo individual, pero también existe el mundo de los demás, con rasgos comunes a la mayoría de los miembros del grupo.

### 3.2 FACTORES Y CAUSAS DEL COMPORTAMIENTO INFRAC- TOR.

La motivación de la conducta del menor infractor, se encuentra influenciada por una doble serie de factores de naturaleza biológica y social, que impone considerarlo como "una unidad biológicamente indivisible", en un permanente proceso de cambio, sujeto a los estímulos internos y externos que le estimulan a adaptarse a la vida social.

De ello, resulta la importancia de considerar la vida del niño, en sus procesos intelectuales, afectivos y volitivos, como un todo estructural estrechamente vinculado a la evolución social de su personalidad con el medio ambiente que le circunda y del cual depende.

Así, diremos que la actividad del niño, está condicionada por dos factores: Personales, que derivan del propio organismo humano, y Ambientales, que nacen del medio circundante que le rodea, por lo tanto, el diagnóstico de la delincuencia de menores, debe realizarse tomando como base la naturaleza profunda del niño y sus relaciones con el medio.

Los Factores Personales o Causas Endógenas, son:

LA HERENCIA.- Esta tiene un papel de suma importancia en la estructura física y psíquica del niño, que en estrecho contacto con el medio ambiente, va a determinar las formas del comportamiento humano.

El organismo se fija en el momento de la fecundación, las células son portadoras del plasma hereditario, el cual se transmite íntegro y con prescindencia de las causas que lesionan frecuentemente a las células comunes del organismo humano. Con la fe

cundación, se unen los cromosomas del óvulo y del espermatozoide para formar el cigote, que constituye la primera faz y a través de una diferenciación y división celular, en fases sucesivas, se conforma el ser humano durante el período embrionario, por ello, los elementos hereditarios o genotípicos adquiridos, forman parte de las características somáticas o mentales de la persona desde su infancia, los cuales son prácticamente inmodificables.

La herencia que transmite las taras psíquicas y físicas de los padres o de generaciones anteriores, es difícil de establecer, dada la complejidad de la determinación del papel que juega cada cromosoma en la transmisión hereditaria.

Dada la importancia que la herencia representa en la vida del individuo, es necesario investigar la salud de los progenitores; sobre todo a la madre durante el período de concepción, embarazo y alumbramiento, no sólo en el aspecto psíquico, sino desde el punto de vista de la salud y nutrición, pueden generar en el menor padecimientos mentales, epilepsia, anemia y desequilibrio en la secreción de glándulas endócrinas.

Además, debe evitarse la unión de personas que de antemano se sabe, transmitirán trastornos y anomalías a sus hijos. Lo que se lograría con la plena capacidad, con los funcionarios y profesionalistas que intervienen en la autorización de estos matrimonios.

**PRENATALES.**- En la vida intrauterina se requiere la vigilancia y atención médica, sobre todo en lo que concierne a las clases marginadas, con el fin de proporcionar las atenciones mínimas recomendables y probada capacitación de la mujer, en sus actividades y uso de medicamentos.

Durante este período, las infecciones, intoxicaciones, excesos de fatiga física y falta de ali-

mentación, disgustos, golpes, y caídas, así como la edad avanzada de la madre, tienen como resultado - anomalías genéticas que repercuten en la personalidad del menor.

**PARTO.-** Este momento se define el desarrollo - biopsicosocial del individuo, debido a que cualquier actitud negativa afecta la personalidad del - nuevo ser y como consecuencia de ello, las relaciones en el núcleo familiar.

**POST-NATALES.-** En esta etapa, las causas que - influyen en las infracciones minoriles son las fiebres, anomalías endócrinas que afectan al desarrollo o crecimiento y en la conducta del menor; infecciones o tóxicos que lesionan directamente los centros cerebrales nobles, o bien, las infecciones como la sífilis, fiebre, tifoidea o neumonía, que producen angustia y depresiones, mismas que llegan a - traducirse en actos de inconducta.

Los Factores Ambientales o Causas Exógenas, - son los elementos que influyen en la conducta y en el desarrollo del menor, y dentro de ellos se encuentran:

**LA FAMILIA.-** Es en el núcleo familiar en donde el niño desde el primer día de su vida, conformará su conducta y recibirá las primeras y permanentes - enseñanzas, realizando su adaptación natural a la - sociedad.

El hogar es el medio en el que se forma la personalidad del individuo y se ha considerado como un factor determinante en la conducta de sus miembros, ya que por una parte, ejerce una influencia moralizadora cuando se encuentra erigido sobre una base - sana y domina en él un desarrollo saludable, debido a la existencia de una disciplina creadora de estados fuertes y definidos que impulsan al menor a la práctica de valores morales a través de su conducta

fundada en el respeto y el amor. Pero cuando el hogar carece de moral, y en él no existe ni amor ni respeto entre sus integrantes, y carece de comunicación tanto de los progenitores hacia sus hijos, como de éstos a los progenitores, entonces la familia sólo constituirá para el menor un semillero de gérmenes peligrosos que influyen desfavorablemente en la vida de los niños y los conducirán a la corrupción, siendo por tal motivo, la familia uno de los principales factores que intervienen en la buena o mala conformación del menor.

La influencia de los hogares incompletos donde falta uno de los cónyuges, o de los hogares irregulares constituídos sobre bases de uniones ilegítimas, es notoria en la delincuencia de los menores, no en orden al ejemplo moral que pueden brindar, si no por el espectáculo de relajación de los vínculos familiares que son susceptibles de ofrecer, y no sólo en lo que afecta a la disciplina, sino en cuanto significa acción tutelar incompleta, mal orientada o nula.

Por lo que se refiere a los hijos ilegítimos, existe entre ellos un problema psicológico, ya que carecen de sostén natural y sufren un conflicto mental producido por las perturbaciones emotivas. Podemos decir, que un hijo ilegítimo es un tullido socialmente, y puede llegar a ser un fracasado o colocarse ante la sociedad como un infractor, consecuencia de su reacción natural e inconciente, porque en él existe la idea de descender de una frustración moral.

El mayor porcentaje de la delincuencia infantil, lo aportan los menores abandonados por el padre. Las condiciones de anormalidad de estos hogares no se engendran sólo por la ausencia del progenitor, sino que esta ausencia implica un desamparo que obliga a la madre a desatender sus deberes de asistencia y vigilancia de sus hijos, para hacer frente a los más urgentes del sostenimiento económico.

Por otra parte, encontramos que en muchos hogares, la dirección moral de los hijos la asume el padre, porque los cónyuges no se encuentran situados en el mismo plano de igualdad y la mujer ocupa una posición secundaria de sumisión al hombre, quien - anula en ella toda iniciativa y obligarla a que se encargue de pronto de la dirección de ese hogar, para lo que no está preparada, implica una desintegración del mismo, que naturalmente se traduce en el - cumplimiento incompleto o en la anulación absoluta de los deberes de mando y de tutela de los hijos, - quienes en esa forma quedan sujetos al libre juego de sus instintos y liberados a la acción de sus impulsos.

Se plantea también, el problema de la presencia en un hogar de un padrastro o de una madrastra. En el caso de las hijas, existe con el padrastro, - el peligro de las relaciones incestuosas; y cuando existe la madrastra, la lucha de la hija contra la mujer que no es su madre y que tan sólo es considerada como la usurpadora de un lugar que no le corresponde, se hace evidente.

El problema se acrecenta cuando ambos cónyuges aportan hijos al nuevo matrimonio, y en este caso, se desatan las luchas entre los hijos de diferentes padres y lo que en un principio pudiera ser callado, sordo, llega a un clímax en el que se desatan los - rencores y la envidia, causas que orillan a los menores a la desviación de su conducta.

La inmoralidad familiar, puede ejercer una influencia determinante en las causas de delincuencia infantil, sobre uno o varios hijos; toda vez que el foco de contagio y la acción sugestiva proceden de uno o varios elementos ya contagiados. La inmoralidad y los desarreglos de conducta se van comunicando en forma epidémica a toda la familia o a una parte de ella. La vida inmoral está condicionada por - el ambiente y ello se nota con más crudeza en el - problema sexual de los jóvenes, que ante el cuadro del hogar corrompido, se desplazan con facilidad ha

cia el comercio sexual en forma habitual de sus actividades.

Entre los factores que influyen en la formación moral de los hijos, con repercusión directa de la delincuencia, debe considerarse el divorcio o disolución legal del vínculo matrimonial, ya que la desintegración del hogar, afecta predominantemente a los menores más necesitados del cuidado de ambos progenitores y más en contacto con ellos, por su residencia continua en la intimidad de la vida familiar y en virtud, de que dichos menores no pueden valerse por sí mismos.

El medio familiar se asocia frecuentemente con la influencia del factor económico. La mayoría de los menores que cometen infracciones, pertenecen a hogares pobres. La promiscuidad produce sobre todo delincuentes sexuales, siendo el hogar un importante factor criminógeno. Los casos de incesto son frecuentes en los medios familiares confusionarios, pero la confusión es una consecuencia de la pobreza, que impide tener alojamientos decorosos que permitan la separación de sus habitantes. Esa misma promiscuidad anti-higiénica, constituye un vehículo de enfermedades y favorece la debilidad orgánica del individuo propiciando la delincuencia.

En conclusión, podemos decir, que la familia es a menudo una unidad intacta y son los desórdenes de ella los que conducen a la delincuencia. Los factores de descomposición familiar, son muy variados, pueden ir desde la discordia conyugal hacia los vicios, defectos y enfermedades de uno o varios de sus integrantes. Las relaciones familiares pueden ser antipedagógicas y criminógenas, a través de la mala educación, la baja moralidad, los hogares rotos y la convivencia de proles diversas.

LA ESCUELA.- Es una institución que contribuye con el hogar a la formación y a la cultura del niño,

a través de ella, el menor traba sus primeras relaciones sociales con otros niños y aprende a formar su personalidad social.

Por tanto, la escuela es un centro de seguridad social en donde el menor delincuente puede ser descubierto, y como afirma don MARIANO RUIZ FUNEZ, "Por el camino de la inadaptación se llega a la delincuencia", y es en su recorrido en donde se afirman los sentimientos de inferioridad, que llegan a integrar un complejo que es clima psicológico propicio para la realización de toda clase de conductas antisociales.

Las estadísticas señalan como causas de delincuencia, no sólo la torpeza, el retraso mental o la obtusidad, sino también las disposiciones opuestas, como la vivacidad y los afanes de superioridad. - Otros factores procedentes del medio escolar y completamente extraños a los caracteres individuales - que desarrollan una acción favorable a los problemas de conducta, lo son las burlas escolares o los malos tratos en el interior de la escuela.

Los peligros de la escuela como la convivencia en ella y la relajación de la disciplina, engendran la adhesión de los menores a cuadrillas criminales, favoreciendo el vagabundaje.

La inadaptación de la escuela, favorece el alejamiento de la misma y como consecuencia la vida de los menores en la vía pública y la vagancia en todos sus aspectos. Se ha visto que en México, la delincuencia de los menores, se constituye en parte, por el abandono del niño en la escuela, así como - también por el exceso de rigor en la disciplina escolar, lo que causa graves perjuicios en la vida - del menor.

LA VAGANCIA.- Merece una consideración especial en relación con la infancia y con la adolescencia. En la infancia, la vagancia es producto, gene-

ralmente del abandono y del influjo poderoso del medio circundante; en la adolescencia es el resultado de cualquiera de los defectos éticos de la pubertad. En este aspecto, concurren a la vagancia los desórdenes o el instinto de aventura, característico de la adolescencia, así como la imitación y el contagio.

LA CALLE.- Como centro de actividades diarias del joven, ha sido considerada un factor contributivo de la mala vida y de la delincuencia juvenil, ya que este problema importa no sólo un riesgo a su vida física sino a su formación moral. Es fácil en ese medio el contacto con otros jóvenes de su edad y la organización de pandillas con fines no muy lícitos, que actúan escudadas en la irresponsabilidad propia que crea el número de sus integrantes.

Es común ver que los menores en la calle, se unen con personas adultas inmorales o delincuentes, y caen bajo su dominio, siendo sujetos dichos menores a la conducción por la senda del vicio y de la mala vida o de la explotación por parte de los adultos. Cuello Calón, señala "la calle es uno de los factores más formidables de la inmoralidad infantil y de la criminalidad". (31)

Camperchioli, afirma "que la calle da ese descaro y esa precocidad que destruye a nuestros niños". (32)

EL CINE Y LOS TEATROS.- Los espectáculos públicos de género libre, sean cinematográficos o teatrales, son lugares de permanente concurrencia de personas sin distinción de sexo ni edades. Las representaciones que en ellos se efectúan cuando no se

---

(31) Cuello Calón, Eugenio.- "Criminalidad Infantil y Juvenil". Bosch Casa, Editorial Barcelona, - 1934. ps. 31 y 32.

ajustan a las normas morales, deben considerarse no civas y como factor preponderante de la delincuencia infantil, toda vez que contribuyen a la distorsión moral en los niños, y es más peligroso cuando en el hogar se carece de firmeza moral para neutralizar los efectos continuados de un mal espectáculo. Tanto en las grandes ciudades como en los poblados más pequeños y aún en los más alejados se cuenta en mayor o menor número, con magníficos salones o improvisadas pantallas, donde se proyectan las cintas que han de llevar al pueblo, la distracción, la educación y muchas veces la corrupción.

El cine se ofrece ante los ojos del espectador absorto fácil, ya que no requiere de gran esfuerzo de capacitación y las imágenes son aprehendidas sin dificultad. Los actores llegan a familiarizarse con el público, a tal grado que las actuaciones son objeto de imitación, convirtiéndoles a la postre en héroes.

Don MARIANO RUIZ FUNEZ, afirma que el valor excitante del cine "estorba la obra serena de la inteligencia y precipita las actividades de creación, sacándolas de su cauce normal". (33)

LAS PUBLICACIONES.- Los libros, las estampillas, revistas y todo tipo de publicación, constituyen un maravilloso medio de cultura, pero cuando pierden su naturaleza, pasa a constituir un elemento nocivo y malformador de la conducta del lector,

---

(32) Camperchioli, M.R. "La Asistencia Social al menor debe orientarse hacia la Protección de la Familia". Revista Infancia y Juventud. No. 31. p. 59.

(33) RUIZ Funez, Mariano. "Criminalidad de los Menores". México, Imprenta Universitaria. 1953.

de ahí la notable incidencia de los libros y novelas policiacas, en la formación perniciosa de la juventud.

LOS CENTROS DE VICIO Y DIVERSIONES.- El esparcimiento es una inclinación natural, que contribuye a ocupar las horas libres del niño o del joven en juegos, pasatiempos, distracciones y que dentro de una sana orientación aportan un medio valioso de formación y educación.

Todos los núcleos de población, mayor o menor, poseen centros de diversión, cafés, bares, bailes, espectáculos, que no siempre se ajustan al desarrollo de las normas morales, y muchas veces no es en sí el espectáculo, sino el ambiente en que éste se desarrolló, el grupo de personas que asisten y la presencia de elementos de mal vivir, lo que necesariamente conduce a los menores y jóvenes a la deformación de su conducta.

### 3.3 LEGISLACION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

Procedimiento ante el Consejo Tutelar.

Artículo 34.- "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan".

Las disposiciones de este precepto, señalan que la finalidad de la Ley que crea los Consejos Tutelares, es que los menores no permanezcan más tiempo del indispensable, ante las autoridades que conocen de conductas antisociales cometidas por adultos, quienes son las primeras en tener conocimiento de las infracciones perpetradas por menores y mismas que deben enviar al Consejo Tutelar, a la mayor brevedad posible a los menores que sean presentados ante ellas.

A efecto de que se cumplan estas disposiciones, la Ley señala una doble vía por la que el menor puede enviarse con rapidez al Consejo, estableciendo que puede ser por medio de un oficio informativo o con copia del acta que se hubiese levantado.

Artículo 35.- "Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno, procederá sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso

y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta -- atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma."

Este artículo es la base fundamental en el procedimiento sobre menores infractores, en la medida en que determina tanto los propósitos de la indagación que inmediatamente haga el instructor, como la necesidad de dictar una resolución fundamental, que fija de manera rigurosa el tema del procedimiento y la situación del menor.

El Consejero deberá reunir los elementos que considere necesarios, a efecto de determinar si el menor realizó un hecho antisocial o si existe situación de peligro, estableciendo los rasgos fundamentales de la personalidad del menor, así como la observación biopsicosocial, la cual es determinada -- por los técnicos del Centro de Observación. El Consejero instructor deberá expedir la resolución básica, conforme a los resultados de la investigación, bajo los siguientes términos:

- a) Que el menor quede sujeto a los Consejos Tutelares y permanezca recluido en el Centro de Observación, por haberse acreditado la comisión de un hecho antisocial.
- b) Que el menor quede sujeto al Consejo Tutelar, -- pero no queda sujeto a internamiento, sino que se entregue a sus guardadores legales, y

c) Que el menor quede incondicionalmente libre del procedimiento, bajo la plena responsabilidad y autoridad de sus guardadores, por no haberse acreditado en su caso, ninguno de los extremos que contempla - el artículo 2o.

Artículo 36.- "El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento - de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada".

Esto es, cuando con los elementos reunidos por el Consejero instructor, resultan otras causas de las cuales también debe tener conocimiento, entonces se modificará la resolución básica y se dictará una nueva determinación, que abarque los nuevos elementos.

Artículo 37.- "Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas a las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

Artículo 38.- "Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero Instructor."

El procedimiento puede iniciarse, desde su gestión ante la autoridad común, con el menor presente o en ausencia de éste. Cuando el menor se encuentra ausente, de inmediato el Consejero instructor, podrá solicitar la presencia del mismo, ante el Consejo, por medio de una cita dirigida al infractor y a sus familiares y en caso de que ésta no sea atendida, podrá hacerlo en forma coactiva, a través del personal adecuado, que no necesariamente deberá ser judicial, o bien, la presentación podrá hacerlo el personal de Trabajo Social, siempre que sea por escrito y que la orden del Consejero se encuentre fundada.

Artículo 39.- "Emitida la resolución básica, - el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación e informe del comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictámen y al Promotor, reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, en el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución."

Este artículo, señala la segunda etapa del procedimiento, en la que el instructor puede valerse de medios probatorios legítimos y pertinentes, así como de los estudios técnicos, informes, peritajes,

resultados de las pláticas sostenidas con los familiares del menor y con los de la víctima, o con la propia víctima, las opiniones del Promotor y la comparencia de cualquier testigo.

Permite también que los demás integrantes de la Sala, que habrá de conocer de los hechos, estén presentes en los actos de la instrucción, sin entorpecer en modo alguno la debida conducción de ésta por parte del instructor en turno, y ello es con el fin de que los Consejeros, conozcan en forma anticipada de los hechos, por la razón de que forman parte de la Sala como colegio, y así puedan ilustrar su criterio a cerca de todas las circunstancias del caso.

Artículo 40.- "Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia; el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará la alegación del Promotor. Enseguida, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el Presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora cuando proceda.

Artículo 41.- "En vista de la complejidad del caso, el Consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplíe por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

Artículo 42.- El Promotor deberá informar al - al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley. De inmediato requerirá - el Presidente al Consejero Instructor la presenta--ción de su proyecto. En igual forma actuará el Pre--sidente cuando por otros medios llegue a su conoci--miento la omisión o demora en la presentación del - proyecto. Si el instructor no somete a la Sala pro--yecto de resolución dentro de los cinco días si- - guientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quién dará - cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escu--chando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogá--ble para que éste someta al proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente el cambio de instructor.

Cuando un Consejero hubiese sido sustituido - por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o defini--tivamente de su cargo.

Artículo 43.- "La ejecución de las medidas im--puestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Di--rección General de Servicios Coordinados de Preven--ción y Readaptación Social, la que no podrá modifi--car la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección - informará al Consejo sobre los resultados del trata--miento y formulará la instancia y las recomendacio--nes que estime pertinentes para los fines de la re--visión.

Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

Artículo 48.- "Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena cul po so hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Consejo Tutelar central, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario."

Artículo 49.- "Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna los hechos al Presidente de aquél órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso, de acuerdo a los términos del artículo 38, señalado anteriormente.

Artículo 50.- "El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana, cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En

la misma audiencia se desahogarán las restantes - - pruebas presentadas por la autoridad que turna el - caso o por cualquiera de los interesados.

A diferencia del órgano central, los componentes del auxiliar no se encuentran de turno ni se - distribuye entre ellos, en razón de tal turno, la - función instructora. De hecho, los períodos del procedimiento ordinario, se hallan reunidos en un solo acto, la audiencia, en el que participan todos los consejeros. Durante esta audiencia, se reunirán y - examinarán las pruebas pertinentes y emitirá el Consejo su resolución. No interviene aquí la figura - del Promotor.

Artículo 51.- "Las resoluciones de los Conse--jos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo - puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los Consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guar--da, acerca de la conducta y readaptación del infractor.

Artículo 52.- "Los Consejos Auxiliares rendi--rán informe de sus actividades al Consejo Tutelar, en los términos determinados por éste."

## R E C U R S O S

Artículo 53.- (Revisión). La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará, hará cesar la medida, dispo- - niendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

Artículo 54.- La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor - -

tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 55.- Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el Consejero supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

Artículo 56.- (Impugnación). Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión.

Artículo 57.- El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

Artículo 58.- El recurso será interpuesto por el Promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el Promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de quince días, al Jefe de Promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entra

da al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo.

Artículo 59.- La inconformidad se resolverá - dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al Promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y determinará de plano lo que proceda.

## 3.4

## REINCIDENCIA.

La regulación, desarrollo y tratamiento de la reincidencia, resulta vigente, ya que no sólo inquieta al jurista sino también a los Sociólogos, Psicólogos, Médicos y Criminólogos, quienes en su afán constructivo y preventivo de conocer social y psicológicamente las debilidades y tendencias malévolas, perversas y peligrosas del individuo, dedican su atención al particular.

Etimológicamente la palabra "Reincidencia" deriva del vocablo latino "reincidere" y "recidere" - que significa repetición, caer de nuevo, volver a caer por el mismo camino, recaer en falta o delito. En el Derecho Penal, se aplica a la reiteración de la actividad delictuosa por parte del mismo sujeto, cuando ha sido condenado por otro delito.

Es de trascendental importancia, tomar en consideración que la condena primaria debe ser definitiva y el nuevo delito debe consumarse después de que dicha condena haya causado ejecutoria.

Existe reincidencia cuando el sujeto que ha sido condenado por sentencia ejecutoria, vuelve a recaer en su conducta delictiva, no siendo necesario que la pena haya sido compurgada. En este sentido, Vincenzo Cavallo, señala:

"La reincidencia es un status o una cualificación subjetiva del agente que, cometiendo otro delito después de haber sido condenado, demuestra escasa sensibilidad a los efectos de la pena y una mayor capacidad para delinquir, por lo que se justifica el aumento de la pena que la Ley determina". (34)

---

(34) Cavallo, Vincenzo. Diritto Penale. Tomo II. p. 886.

Históricamente hablando, la reincidencia se conoció en la India, en el Código de Manú, como una institución cuyo fin era conservar el orden social y a la vez, enfoque religioso a fin de que no se lesionara la justicia de la divinidad; y se consideró que la comisión repetida de un delito, debía obligar a la aplicación de una sanción más severa para el delincuente, estableciendo que al "cortador de nudos" como sanción al primer robo se le cortarían dos dedos, pero si reincidía, se le debería cortar un pie o una mano y si recaía por tercera vez, se le condenaba a muerte.

En los inicios del Derecho Romano, la reincidiencia apenas si tenía objeto de estima, sobre todo en los delitos privados. Sólomente en los delitos públicos y excepcionalmente, se otorgaba al Juez amplio poder para aumentar la ya severa penalidad a través de la "consuetudo delinquendi" instituída para el caso de la recaída en el mismo delito, cuando éste formase parte de la "extraordinaria crimina".- La reincidencia genérica no producía otro efecto que la incapacitación para el perdón.

En el Derecho Canónico, considérase a la reincidiencia como una agravante de responsabilidad; y en el Derecho de los Prácticos, produce graves y duros efectos castigando con la privación de un miembro (mano o pie), a los que delinquieran y a los "fures famosi" (ladrones que cometían tercer hurto), se les aplicaba la pena de muerte por la horca.

En España, el Fuero Juzgo establece penas especiales para los agoreros reincidentes en el delito de la adivinación. Las siete partidas, castigan severamente al ladrón conocido.

Los Reyes Católicos privaban de todo derecho a las mujeres que reincidían en el amancebamiento. Fue Felipe V, quien ordenó que a los ladrones reincidientes se les marcara con una "L" impresa en la l

espalda con hierro candente por el verdugo. En tanto que en Francia, se marcaba a los delincuentes - por delitos graves, con una flor de Liz en el hombro. En los regímenes bárbaros, la identificación - de estos sujetos era la mutilación.

Bien podemos afirmar que la reincidencia es - una suerte de comisión múltiple de delitos que se - hayan separados teórica y fácticamente, principal-- mente en el tiempo, dado que hay algo fundamental - que es la distancia, excluyendo su tratamiento si-- multáneo, ya que la existencia de un castigo ya cum-- plido que al parecer, no ha hecho mella en el suje-- to, demuestra que la pena ordinaria es insuficiente.

El Código Penal para el Distrito Federal vigen-- te, señala con precisión lo que debe entenderse por reincidencia en su artículo 20 que transcribiré da-- da su importancia:

"Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, sal-- vo las excepciones fijadas en la Ley. La condena su-- frida en el extranjero se tendrá en cuenta si provi-- niere de un delito que tenga este carácter en este código o en leyes especiales".

La redacción de este precepto señala con clari-- dad el lapso dentro del cual puede considerarse - - reincidente a un sujeto, y se computa precisamente desde el cumplimiento de la condena hasta el térmi-- no de la prescripción de la pena según el delito. - Con la expresión "desde el cumplimiento de la conde-- na", podríamos preguntarnos si se trata del momento en que se empieza a purgar la pena o cuando ha cesa-- do ésta".

Los antecedentes y la práctica muestran que la frase debe dirigirse a realizar el cómputo de la prescripción a partir de haberse compurgado la pena, ya que sólo así puede hablarse de corregibilidad, en virtud de que el sujeto ha terminado ya la sanción impuesta.

También existe Jurisprudencia en el sentido de que el cómputo de la prescripción debe hacerse a partir del momento en que ya se cumplió la condena.

El artículo 22 de nuestro Ordenamiento Penal, establece que la tentativa debe considerarse como infracción anterior suficiente para que exista la reincidencia, y el artículo 23 se refiere a la no aceptación de la reincidencia tratándose de delitos políticos e indulto necesario por ser inocente.

Conviene en este momento señalar que el conocimiento de la personalidad del reincidente permite rectificarla y variar el rumbo de su conducta a través de la aplicación de medidas de seguridad, educativas, restrictivas y correccionales.

Sin embargo, considero que el término reincidencia es inadecuado tratándose de menores infractores, ya que el menor está fuera del Derecho Penal y por tanto, no puede quedar parte en su interior y parte al otro lado de sus prescripciones, en virtud de dos razones:

a) No está en disposición de cometer un delito, ya que no tiene capacidad de regular su conducta conforme a derecho, y

b) No puede ser considerado como reincidente, por no ser antes primario.

Cuando se repiten conductas irregulares de los menores acusan influencias metodológicas de las que no debe excluirse el ambiente correccional, a cuya huella están sujetos en ocasión de su primer hecho

irregular.

Se afirma, que son las antiguas causas a cuyo poder queda sometido de nuevo, o las que inconcientemente derivan de un tratamiento sin haberlo vigilado lo bastante para comprobar su efecto sobre el menor, o su incorregibilidad. Esta incorregibilidad puede obedecer al fracaso de los medios empleados, susceptibles de ser sustituidos por otros más eficaces, o a su conducta del producto de disposiciones no rectificadas o irrectificables.

Respecto a los menores existe Jurisprudencia - en los siguientes términos:

"Si el reo se encuentra a disposición del Consejo Tutelar cumpliendo una reclusión correccional, ello evidentemente lleva a la conclusión de que no se trata de un reincidente, pues, en los delitos - por los que se hizo acreedor a dicha reclusión, no es culpable, ya que la culpabilidad, o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad penal de la conducta antijurídica, supone, como presupuesto, la imputabilidad, o sea la capacidad de querer y de entender; y un menor no está en aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de culpabilidad y, en consecuencia, no puede incurrir en la comisión de un hecho delictivo."

La estadística de la reincidencia prueba a veces no haber conseguido la corrección del menor y - por ello, se hace necesario estudiar el origen de tales repeticiones, observando que en un principio se trata de infracciones leves, incluso faltas, que a virtud de su repetición se han convertido en delitos.

Así encontramos que la Sección Estadística del Consejo Tutelar, tiene como fin registrar las causas de ingreso y de reingreso del menor, represen--

tando con ello, una observación global de los hechos expresada en cifras.

Para ofrecer una idea general del fenómeno mal llamado delincuencia infantil y de la reincidencia de los menores infractores, ofreceré dos cuadros estadísticos proporcionados por la oficina respectiva del Consejo Tutelar para Menores y que se refieren, el primero al próximo pasado 1981 y el segundo al reingreso en el lustro comprendido de 1977 a 1981 y que a pesar de las deficiencias de que pudieran adolecer nos proporcionan un interesante material comparativo.

## AÑO DE 1981

INGRESOS	V A R O N E S			M U J E R E S		
	Primer Ingreso	Reingreso	Total General	Primer Ingreso	Reingreso	Total General
Enero	163	37	200	19	5	24
Febrero	175	56	231	28	1	29
Marzo	218	55	273	37	3	40
Abril	219	60	279	30	3	33
Mayo	227	64	291	36	2	38
Junio	215	47	262	40	4	44
Julio	134	70	204	24	4	28
Agosto	145	63	208	36	5	41
Septiembre	192	40	232	16	5	21
Octubre	206	47	253	26	4	30
Noviembre	275	80	355	28	6	34
Diciembre	213	46	359	29	5	34
Total	2,382	665	3,047	349	47	396
Total de Ingresos:		3,443				

Este primer cuadro se refiere a los ingresos y reingresos registrados en el Consejo Tutelar para Menores, con separación de sexos, sumando el año próximo pasado 2,382 ingresos y 665 reingresos de varones, así como 349 ingresos y 47 reingresos de mujeres, haciendo un total general de 2,731 ingresos y 712 reingresos. Durante este año puede observarse que en el mes de enero la cifra total de ingresos fue de 182 y de reingresos fue de 42, y en diciembre ascendió a causas diversas, no todos los casos de infracciones cometidas por menores son conocidas por el Consejo Tutelar para Menores, lo que hace suponer un número aún mayor, hay que tener en cuenta al examinar el aumento registrado, el índira ble y la concatenación ineludible que existe entre ambos.

### R E I N G R E S O

AÑO	VARONES	MUJERES
1977	1,211	84
1978	1,023	71
1979	963	71
1980	685	42
1981	665	47

En este cuadro nos referimos a la reincidencia en el quinquenio de 1977 a 1981, y se deduce que el índice de reingresos en los varones es siempre superior al de las mujeres, alcanza una cifra de 1,211 en 1977 y luego se nota una disminución hasta el número de 665 en 1981, y el registro de reingreso de las mujeres presenta un índice creciente de 84 en 1977 y una disminución a 47 en 1981.

Lo interesante sería estudiar si la reincidencia tiende a ser sobre el mismo delito, si sobre di

ferentes, si especialmente sobre delitos contra la integridad personal o contra el patrimonio.

Cabe aclarar que en la redacción y condensación de los cuadros anteriores solamente se toma en cuenta los ingresos y reingresos, pero en el Consejo Tutelar se hacen también estudios sobre otros problemas, los cuales también quedan registrados en la sección estadística.

Por otro lado, para encontrar la solución a la reincidencia, es necesaria la aplicación de un tratamiento conveniente y adecuado a la personalidad del agente, orientado a la supresión de su tendencia a cometer delitos o infringir las leyes, fijando una atención especial en relación a su fin y eficacia, sin que con ésto, se pretenda no tomar en cuenta otros aspectos, ya que por el contrario, deben incurrir todos los aspectos que se estimen necesarios, para la rehabilitación del menor en la sociedad.

La eficiencia del tratamiento y las medidas aplicables se demuestra al ver reaccionar al sujeto sin inclinación antisocial, una vez liberado, aún cuando pudiera encontrarse con los mismos estímulos y factores que motivaron su primera infracción, puesto que lo importante es proteger y readaptar al agente, con la finalidad de que se adapte a las normas sociales y a su vez reciba asistencia exterior que sirva de auxilio contra la hostilidad de la sociedad.

## a) ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA.

El artículo 20 de nuestro Código Penal Vigente, señala:

"Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley".

De este precepto, se desprende que para que exista la reincidencia, se requieren tres elementos:

- 1) Condena ejecutoria previa dictada por cualquier Tribunal en la República o en el extranjero;
- 2) Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta; y
- 3) Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta anteriormente, contado desde el cumplimiento o indulto de la misma.

Si a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia o que se concedió el indulto, el sujeto comete un nuevo delito, sin que haya transcurrido un término igual al de la prescripción de la sanción anterior, se da la situación de reincidencia, con las agravantes prescritas en el artículo 65 y la pérdida de la libertad preparatoria que señala el artículo 85 del Código Penal.

Pasado el término de la prescripción, también se entiende prescrita la reincidencia.

No hay reincidencia cuando falta cualquiera de los requisitos de la Ley, no importa cual sea el número

mero de condenas que haya sufrido el sujeto con anterioridad, salvo los casos excepcionales fijados - en la misma Ley.

El término de la prescripción que señala el artículo, 20 del Código Penal, debe contarse desde la fecha de la anterior sentencia, a la época de la perpetración de los nuevos delitos. Si desde la fecha en que el acusado habría cumplido la pena que se le impuso anteriormente, no se habría disfrutado de libertad preparatoria, hasta el día de los hechos materia del nuevo proceso, no transcurre el término necesario para la prescripción de la pena indicada, debe tenerse al sujeto como reincidente.

b) CLASES DE REINCIDENCIA.

La reincidencia como se ha establecido, encuentra su fundamento en una mayor capacidad para delinquir, de tal suerte que comprende varias clases a saber:

a) REINCIDENCIA GENERICA.- Es aquélla que dá lugar a que la persona que tras de ser juzgada y condenada definitivamente por un delito, comete otro u otros delitos, pero de clases diferentes al anterior por el cual fue condenado. Constituye una circunstancia agravante de responsabilidad.

b) REINCIDENCIA ESPECIFICA.- Es aquélla en la que la persona incurre de nuevo en un delito análogo o de igual naturaleza al anteriormente cometido, siempre que en el primero exista sentencia ejecutoria.

Para expresar el mismo pensamiento, suelen usarse los términos "reincidencia impropia" para la genérica y "propia" para la específica.

c) REINCIDENCIA FICTICIA O SUPUESTA.- En esta clase de reincidencia es suficiente la existencia de una condena, sin que resulte necesario el que haya sido cumplida. La existencia de la condena debe de servir como advertencia severa para evitar la recaída en el delito. No puede decirse que manifieste determinado grado de incorregibilidad quien ha sido condenado, pero no ha recibido la ejecución del castigo; la pena en este caso, no ha tenido oportunidad de obrar como freno inhibitorio.

d) REINCIDENCIA VERDADERA O REAL.- Se atribuye al sujeto que vuelve a delinquir después de haber purgado la pena impuesta por el delito anterior. Se basa en que la acción de la pena ha sido inútil, puesto que el individuo ha vuelto a delinquir. Considera al delincuente gravemente temible.

e) REINCIDENCIA POR TIEMPO DETERMINADO.- Es la que permite su desaparición después del transcurso de cierto tiempo o período. Se le llama también tardía o fortuita y debe estar protegida por la prescripción.

f) REINCIDENCIA PERMANENTE O DE TIEMPO INDETERMINADO.- Existe cuando no habiéndose establecido término alguno, la reincidencia es perpetua; corresponde a quien ha sido condenado por un delito y comete otro, cualquiera que sea el período entre la condena y el nuevo delito. Es conocida también como rápida por la separación corta de los delitos y exige para la readaptación del sujeto un tratamiento largo.

g) REINCIDENCIA HOMOGENEA.- Se refiere a la realización del mismo delito o diversos, que atacan un mismo bien jurídico (contra la propiedad por ejemplo), muestra persistencia en los ataques a un bien jurídico determinado, habitualidad y profesionalismo criminal.

h) REINCIDENCIA HETEROGENEA.- Es la que realiza el sujeto cuando comete delitos de la misma naturaleza, pero afecta bienes jurídicos de diversa índole.

i) REINCIDENCIA SIMPLE.- Cuando el sujeto que ha sido condenado por otro delito, vuelve a delinquir. Es cuando solamente existe una infracción anterior.

j) MULTIRREINDICENCIA.- Se destina este concepto a los sujetos que han cometido dos o más delitos con anterioridad. Es conocida generalmente como habitualidad.

k) DE CULPABILIDAD, HABITUAL Y TENDENCIA.- Se presenta en sujetos de voluntad e inclinación criminal, sin importarles su propia personalidad. Los in

tervalos entre cada delito son cortos y existe variabilidad en las infracciones, desarrollándose lentamente de modo crónico (hurto, vagabundismo, falsificación de dinero). El aumento de esta clase alude a aquéllos casos en los que se hace del delito un medio de vida; en su manifestación más elevada "delincuente profesional". Los delitos en este renglón son de aguda intención y premeditación, al grado de considerarlos como casos graves de culpabilidad los provenientes del hábitus criminal.

En las últimas cuatro clases, se hace palpable la inclinación del sujeto hacia el delito; por ello es conveniente hacer mención a los llamados "Delinquentes Habituales", ya que constituyen una forma de reincidencia.

Nuestro Código Penal en vigor, en su artículo 21 señala:

"Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años".

Se advierte una persistencia del sujeto en delinquir dentro de los delitos de la misma especie.

Se hace referencia a la habitualidad, en razón de tres delitos que se hayan cometido en un período que no exceda de diez años y es indudable que los sujetos considerados como habituales, hacen una verdadera profesión que trae aparejados aspectos de índole criminológico, ya que existe perversidad en el actuar del individuo.

Para este tipo de sujetos, más que la imposición de una pena, debe asumirse una medida de seguridad, puesto que resulta inútil la aplicación de la pena y por ello, resulta obvio que un delincuen-

te habitual necesariamente es un reincidente pero -  
no forzosamente un reincidente será habitual.

Los casos de habitualidad y profesionalidad, -  
no son más que grados de ascenso de la reincidencia.

## c) ACCION DE SISTEMA PUNITIVO DE LA REINCIDENCIA.

Cuestión interesante es saber cómo debe sancionarse al sujeto que después de haber sido condenado por un delito, vuelve a recaer en su conducta delictiva.

Al respecto, se afirma que ante una situación de tal naturaleza y ante la inclinación del sujeto hacia el delito es necesaria la aplicación de una represión más severa, ya que el conjunto de circunstancias que demuestran la personalidad del delincuente, obliga a considerarlo en un grado de mayor peligrosidad.

La agravación y disminución de la pena, así como la aplicación de medidas de seguridad que alejan la peligrosidad o incapacidad manifiestas del reincidente, han sido estudiadas en cada Doctrina por diversos penalistas como se expone a continuación.

Carrara, señala que para el Clasicismo, la única razón aceptable para aumentar la pena al reincidente, es la insuficiencia y desprecio de la primera pena... cuando el condenado después de haber experimentado un sufrimiento, vuelve a delinquir, dá señal de despreciar ese sufrimiento, el cual no es freno suficiente para reprimir sus malas inclinaciones. La insuficiencia e insensibilidad de la pena anterior se demuestra con el nuevo delito y sirve de fundamento para aumentar el castigo del mismo, si se quiere razonablemente un efecto útil.

Roeder, estima que la reincidencia no es problema de mayor o menor sanción, ni si los delincuentes están obstinados en delinquir, sino más bien de "tendencia determinada al delito", que exige sanción apremiada a la peligrosidad tratando de robustecer la voluntad de los delincuentes para evitar su recaída, pues las penas de corta duración en la

privación de libertad no hacen otra cosa más que -  
pervertir al delincuente, facilitando su reitera- -  
ción.

Carmignani dá valor neutro a la reincidencia, no -  
agravándola ni atenuándola, en razón al principio -  
"non bis inidem", que considera injusto tomar en -  
cuenta un delito anterior para graduar la pena apli -  
cable al sujeto que se está juzgando por segunda -  
ocasión, ya que debe tenerse por saldada la deuda -  
por el delito anterior ya purgado.

Bucelatti aconseja que se deje al Juez facul- -  
tad, no obligación, de agravar la pena, porque la -  
recaída en el delito no es siempre prueba de mayor  
perversidad, motivo suficiente para examinarse dete -  
nidamente cada caso concreto.

Por su parte, el Positivismo se funda en la pe -  
ligrosidad del agente y con mayor razón del reinci- -  
dente, deshecha la concepción de la recaída en el -  
delito como una entidad jurídica abstracta (no se -  
le puede conferir un valor preestablecido y absolu-  
to de agravante), y logra la substitución del aumen -  
to progresivo por tratamientos defensivos adecuados  
a la propia personalidad del sujeto.

Los positivistas toman en cuenta al reinciden- -  
te para fines preventivos por ser necesario que la  
sociedad adopte medidas pertinentes contra los indi -  
viduos que fatalmente incurren en delitos y señalan  
que no basta el simple aumento de las penas, sino -  
que se requiere de medidas protectoras educaciona- -  
les para el sujeto, tanto dentro como fuera de la -  
prisión.

Considerando que la reincidencia no aumenta la  
gravedad objetiva del delito, pero dá lugar a fijar  
una persistencia en la peligrosidad del delincuente  
y por ello Vincenzo Manzini expresa: "El reinciden-  
te demuestra con el nuevo delito no sólo la volun-

tad de violar el respectivo precepto penal, sino - también una voluntad precedente de delinquir... una voluntad reiterada de no unificarse al orden jurídico general penalmente sancionado".

Por ello, la reincidencia no puede considerarse "a priori" como una prueba de mayor peligrosidad y es el Juez quien debe tomar en cuenta la intensidad del delito para resolver conforme a su criterio.

Nuestra Legislación adopta el sistema agravante de la pena, al señalar que la reincidencia se funda en la falta de enmienda del delincuente, a pesar del castigo que se le haya impuesto, lo cual - exige sanciones más graves que las que ordinariamente se le aplicarían, puesto que la recaída en el delito, revela mayor peligrosidad.

Por lo anterior, el artículo 65 del código penal vigente, establece la forma como debe sancionarse al reincidente (criterio agravante) y señala; "A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, - aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de - su duración, a juicio del Juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento - será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma".

La recaída en el delito generalmente muestra - la tendencia antisocial del sujeto activo, sobre todo cuando se trata de delitos de la misma especie y para su rehabilitación, no basta un mero aumento de la pena, ya que resultan necesarias medidas que - - aparten al individuo del ambiente donde ha desarrollado su hábito, en un plano ajustado a las exigencias sociales y jurídicas, en otras palabras, el - simple aumento de la pena no es valla suficiente para luchar contra la recaída del sujeto en el delito; deben buscarse los medios tendientes a lograr la mo

dificación de la personalidad del agente, del medio social circundante y en el cual se desenvuelve.

Por lo que toca a los menores que han sido sometidos a un tratamiento especial por parte del Consejo Tutelar y que nuevamente incurren en conductas irregulares, se hace necesaria la realización de un estudio más profundo y prolongado de su personalidad y de las circunstancias, en su caso, ambientales que lo orillaron a cometer la nueva infracción, sujetándolo por tanto, a un tratamiento más eficaz, así como a la aplicación de medidas protectoras y correctivas adecuadas a su personalidad.

Concluyendo diremos que los menores manifiestan con su conducta las deficiencias del tratamiento recibido, ya sea por la debilidad o por la dureza con las que se aplicó el mismo, y por ello, debe tenerse cuidado de no ofrecer demasiada blandura a aquéllos que han agraviado a la sociedad, toda vez que con esta actitud, se propician las conductas negativas de los menores. Tampoco deben tratarse con mucha rigidez, puesto que la mayoría de las infracciones minoriles son producto de una vida de privaciones, amargura e incomprensión, y al mostrarnos agresivos contra ellos, no existiría entonces, ninguna esperanza de readaptación del menor.

## d) PRINCIPIOS DE LA REINCIDENCIA.

1) La reincidencia es proporcional al aumento de la delincuencia, sobre todo en aquellos delitos de los cuales los sujetos activos, suelen recaer - con mayor frecuencia.

2) La reincidencia es menor donde menor y menos grave es la delincuencia.

3) La reincidencia crece o disminuye al crecer o disminuir los precios de los artículos de primera necesidad.

4) La reincidencia crece en extensión y en intensidad con el aumento de las publicaciones o ilustraciones nocivas que constituyen un elemento mal--formador del espíritu del sujeto, al no cumplir con el rol que por naturaleza les corresponde.

5) La reincidencia aumenta con el aumento de la población, cuando no crece proporcionalmente la riqueza, o si ésta se haya mal distribuída, o bien, cuando la población que aumenta corresponde a la - clase más pobre o necesitada.

6) La reincidencia crece en intensidad (gravedad), y disminuye en extensión (número de reincidentes), con el aumento del acervo cultural.

7) La reincidencia revela poderosamente la - ineficiencia de la legislación y de las instituciones políticas en la corrección del delincuente; toda vez que cualesquiera que sea el régimen penitenciario aplicable, no está a su alcance lograr la - readaptación del individuo, ya que los agentes causales de este comportamiento, se encuentran dentro de la estructura social en la cual se desarrolla.

8) El individuo constituye y forma parte de -  
la sociedad, pero en forma recíproca el individuo -  
en su conjunto es producto de la misma, por tanto,  
es a la sociedad a quien compete corregir dicho com  
portamiento.

### 3.5 PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE SE EFECTUA ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

En cuanto al procedimiento, podemos decir, que se trata de un derecho subjetivo por excelencia sumario, ya que pretende resolver con agilidad los casos que llegan a ser del conocimiento del Consejo Tutelar, evitando con ello una permanencia larga e inadecuada para el menor en los Centros de Observación, procediendo a su inmediata resolución y limitando así el paso a la contaminación.

El menor que por haber cometido una infracción por incorregibilidad o por abandono moral y material, amerite la intervención del Consejo Tutelar para Menores, es enviado a este por tres conductos:

1) Cuando el menor es detenido por la Policía, lo conduce a la Delegación correspondiente, se levanta el acta respectiva en donde se asientan los hechos que se le imputan y se remite junto con el menor al Consejo Tutelar para menores, siendo entregado, previo recibo, en la Dirección del Centro de Observación, durante las horas de oficina y fuera de ellas, al Prefecto en turno.

2) Por conducto del Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, cuando es llevado por alguno de sus familiares. El Departamento ordena una investigación somera a fin de saber si procede la remisión del menor al Consejo Tutelar, y

3) Puede ser llevado por sus familiares o tutores o guardadores directamente al Consejo Tutelar, acusado de incorregibilidad, ordenando el Consejero instructor una investigación previa cuando no está bien definida la causa.

Remitida el acta correspondiente, levantada ya en la Secretaría de Gobernación, la Jefatura de Policía, la Procuraduría General de Justicia, el Departamento del Distrito Federal a través de las 16 delegaciones, la Policía Judicial, etc,... junto con los primeros trámites y la especificación de la infracción cometida por el menor, se pone al mismo a disposición del Consejo Tutelar. En los autos o en el oficio informativo, remitidos, se adjunta el certificado médico en el que se describe la edad clínica probable del menor y aquéllos documentos que en cada caso sean necesarios.

Cuando el menor es presentado ante el Consejo Tutelar, y el Consejero instructor encargado del caso, resuelve que debe quedar internado en la institución, ordena que el menor pase a la Dirección del Centro de Observación, en donde se le inscribe en el libro de registro anotando sus generales; causa de ingreso, número de expediente; nombre de sus padres, si viven o no; en caso de no tener padres, nombre del tutor o de las personas que se encarguen de él; procedencia del menor; turno de la Delegación, en su caso, número de acta u oficio de remisión; fecha de ingreso; domicilio de las personas con quienes vive.

El menor ya a disposición del Consejo Tutelar, pasará al Gabinete de Identificación en donde se realizarán las pruebas dactiloscópicas encaminadas tanto al registro, como a verificar si tiene o no antecedentes. Luego, se le toman datos sobre estructura y características físicas a saber: frente, nariz, mentón, cejas, pelo, ojos, color de piel, complexión, boca, labios, estatura, edad, y señas particulares. Esta identificación es muy importante, tanto por el detalle con que se practica como también para constancia en caso de reincidencia o posterior ingreso al Consejo.

Después de haberse inscrito el menor pasa a la prefectura donde además de anotar sus generales en el libro correspondiente, se toman las medidas higiénicas que se juzguen necesarias; posteriormente pasa a la sección Médica, en donde se le hace su fi cha de identificación o filiación; reconocimiento de edad para saber si está dentro de la competencia del Consejo Tutelar; reconocimiento médico para pre venir las enfermedades infecto-contagiosas, tomando las medidas del caso, o para tratar desde luego, las enfermedades que padezca. En esta Sección se lleva un libro para anotar todo lo relacionado con la sección.

La Dirección del Centro de Observación, remite al Secretario de Acuerdos de la Sala en turno, el acta u oficio de remisión, y éste último hace las anotaciones correspondientes en el libro, turnándolo a uno de los Consejeros que integran la Sala, de acuerdo con la infracción cometida. El Consejero asignado, será quien deba seguir la instrucción del procedimiento.

El turno se establece como sigue: todas las menores pasan al Consejero Mujer; los varones al Consejero Abogado cuando la infracción cometida es de lesiones, homicidio, riña, robo, etc., y al Consejero Médico cuando se trata de rapto, estupro, violación, infanticidio, etc.

El Consejero instructor al recibir el acta u oficio de remisión, manda llamar al menor y le pregunta sus generales; nombre de los padres, si viven o no; con quién vivía en el momento de la presentación en el Consejo Tutelar si ha asistido a la escuela, el grado que cursa, en caso contrario, las causas por las que no ha asistido; si trabaja, el salario que percibe y modo de emplearlo; si tiene hermanos, cuántos y que lugar ocupa entre ellos; causa de ingreso; nombre del coautor en caso de que lo tenga. Posteriormente lo interroga a cerca de su conducta anterior, a fin de calificar si procede pe

dir al Centro de Observación, el estudio integral - del menor, o si únicamente solicita el estudio social que es indispensable en todos los casos. Con la orden del Consejero Instructor pidiendo el estudio integral del menor, se empieza a formar el expediente en la Dirección del Centro de Observación, ordenando a las secciones Médica, Psicológica, Pedagógica, Estadística y Social, se practiquen los estudios respectivos, así como que la Casa de Observación, rinda los informes sobre la conducta del menor.

El estudio que practica la Sección Médica, tiene por Objeto, hacer un exámen detallado de los menores para comprender toda suerte de anomalías y de disfunciones, así como para apreciar su tipo antropológico y su constitución somática, llegando a formular el diagnóstico integral del caso desde el punto de vista médico, a efecto de que el menor sea tratado adecuadamente.

El estudio Psicológico tiene principalmente - que dar datos sobre el desarrollo mental de los menores, en algunos casos, y en otros su interés especial demanda un estudio completo, se toman en cuenta los factores endógenos para determinar la clasificación de su constitución mental, así como el diagnóstico integral, el pronóstico del caso y los tratamientos que deben aplicarse. Este estudio es el más interesante, ya que determina las causas que influyeron para que el menor se encuentre en el Consejo Tutelar.

La Sección Pedagógica se encarga de hacer el estudio del grado de conocimientos escolares del menor, y en base a ello determinará: si el individuo inició algunos estudios o si es analfabeta, si conoce las vocales o sólo lee silábicamente, si escribe poco, nivel de asistencia, progreso y deserciones escolares. Al realizar el estudio, el Pedagogo realizará un balance que demostrará dónde se adquirie-

ron los conocimientos mencionados, cual es el coeficiente de aprovechamiento del menor, el tiempo que duró la educación primaria, si hubo o no retardo escolar, y finaliza señalando los conocimientos adquiridos, incluso, extra-escolarmente. Este informe pone de manifiesto muchos aspectos interesantes, no sólo porque revela el alcance mental del menor, sino porque hay hechos importantes dentro del estudio de su personalidad, como la inestabilidad, la falta de ambiente escolar, y la deserción.

La Sección Social, realiza el estudio del medio ambiente en que ha vivido el menor, teniendo por objeto poner de manifiesto el grado de desadaptación del chico debido a las causas de orden social, haciendo una biografía de su actuación en el hogar, en la escuela, el trabajo tanto del menor como de sus familiares, con el objeto de poner de manifiesto los factores exógenos que influyeron en el menor para cometer la infracción que se le imputa. Además, se estudia la vida de los menores en las diferentes clases sociales como una de las bases para prevenir la delincuencia.

Al finalizar su informe, La Trabajadora Social, está en condiciones de elaborar las conclusiones del caso concreto, orientando al Consejero acerca del medio en que vive el menor y puede señalar también, la institución apropiada a la que podría enviarse al menor para su tratamiento o corrección, la forma de subsanar sus fallas, cómo cambiar de ambiente y en fin, sutilísimos aspectos de que este informe pueden resultar para el Consejero una pauta.

En vista de los antecedentes y de los exámenes practicados con el fin de tener una visión clara y objetiva de la personalidad y ambiente en que hubiere vivido el menor, y después de haber escuchado al menor, a sus familiares y a la víctima, testigos cuya declaración sea pertinente y al Promotor, el Consejero determinará a su arbitrio si ha reunido ele-

mentos bastantes para la resolución de la Sala o si aún son insuficientes. En este caso podrá promover y desahogar las pruebas y reunir los elementos que le permita el término de 15 días dispuesto por la Ley para concluir la instrucción, prorrogable por un máximo de 15 días. Una vez agotado el plazo deberá elaborar el proyecto de resolución y lo enviará a la Presidencia de la Sala.

Dentro de los 10 días siguientes, la Presidencia de la Sala deberá celebrar audiencia en la que nuevamente se dará entrada a todas las pruebas cuyo desahogo se considere conveniente. La Sala escuchará siempre los alegatos del Promotor, quien deberá orientar su sugerencia en el sentido más benéfico desde el punto de vista del tratamiento para lo cual deberá tomar en cuenta los extremos de la actividad antisocial del menor, sus datos de personalidad, el diagnóstico, el pronóstico y la medida de seguridad propuesta por el instructor.

En la misma audiencia, una vez reunidas las pruebas y escuchadas las alegaciones, la Sala dictará la resolución definitiva, en la que se señalarán los antecedentes, hará un pronóstico social de la peligrosidad del menor e indicará los tratamientos adecuados a los fines que se persiguen, poniendo en la parte resolutive, el establecimiento en que deberá ser internado el menor.

Los establecimientos de tratamiento son cuatro: dos para varones y dos para mujeres. De ellos los denominados Escuela Hogar, son para niños de menor edad y con errores de conducta menos graves; su régimen de organización y funcionamiento tiene características marcadamente familiares. El otro tipo de establecimientos, de los cuales hay uno para cada sexo, se denominan Escuelas Orientación y acogen los casos de mayor edad y más serios desajustes en la conducta. Por último, se cuenta con tres Hogares Colectivos exclusivamente para mujeres y aunque no dependen totalmente del Departamento de Prevención

Social, aceptan internas enviadas por el Consejo Tutelar, para su tratamiento y rehabilitación.

Muchos menores llevados al Consejo por sus propios padres o por errores de conducta leves, vuelven a sus hogares después de recibir tanto ellos como sus familiares con quienes se encuentran en conflicto, el tratamiento adecuado en Clínica de conducta.

Estando ya el menor bajo la vigilancia de la escuela, se pedirán informes de comportamiento y con el fin de vigilar que la rehabilitación se verifique en las mejores condiciones, el Consejo periódicamente enviará a las escuelas a psicólogos y psiquiatras, con el fin de que se ocupen de los casos señalados como difíciles por sus marcadas características de inadaptación y manifestaciones de perturbación mental o emocional.

Se procura que la rehabilitación de los menores se lleve a cabo de modo integral y para ello, las instituciones de internamiento cuentan con talleres de ocupación diversas, donde se ofrecen adiestramientos artesanales y también industriales, con enfoque eminentemente práctico: enseñar al menor a ganarse la vida honestamente.

También se atiende a la superación moral del alumno, creándole sentimientos de solidaridad social mediante la práctica de actividades cívicas, sociales y culturales, recreativas y deportivas.

El menor deberá permanecer en la Escuela, hasta que el Director de la misma, a través de un estudio, determine si ya está en condiciones de regresar al medio social y una vez externado el menor es sometido a seis, doce o más meses de vigilancia, según las características del caso, procurando no sólo la rehabilitación del menor, sino también la reorientación de su medio familiar y por extensión del medio en general, pues por conducto de la Trabajado

ra Social, se hacen sugerencias a las autoridades - respectivas, sobre la conveniencia de clausurar centros de vicio, establecer agencias culturales, etc.

Por lo anterior, se ve que en el procedimiento de menores, no se toma en cuenta la infracción cometida, sino que está encaminado fundamentalmente a conocer la personalidad del menor. "más que al delito hay que mirar al niño" dando lugar a que el Estado intervenga y señale el grado de peligrosidad que representa su conducta, así como para desempeñar - funciones tutelares y educativas, auxiliando a los padres de familia en el ejercicio de la patria potestad de aquéllos niños que se encuentran moral y materialmente abandonados, debido a la falta de preparación de los padres, a la carencia de éstos, de parientes o de tutores que los guíen y orienten debidamente, evitando con ello que reincida.

Si durante la investigación, el infractor cumple la mayoría de edad penal, será el Consejo Tutelar quien continuará el procedimiento iniciado, - - siendo competente para seguir conociendo del caso - hasta dictar su resolución, en la que habrá de señalar, en su caso la medida correspondiente.

Cuando el menor cumple la mayoría de edad penal antes en el momento en que se encuentra en alguna de las escuelas deberá continuar en dicho lugar, hasta que así lo determine el Director de la Escuela y el Consejo, y permanecerá hasta que se considere que está apto para regresar al medio social y - que ha logrado rehabilitarse, en caso contrario, no se autorizará la salida aún cuando sea mayor de - - edad, toda vez que necesita seguir siendo sujeto de internamiento.

También es competencia del Consejo Tutelar, resolver la situación del "menor que llegue a los 18 años", antes de que se extinga la resolución acordada por el mismo.

COMPARACION ENTRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA  
ADULTOS Y PARA MENORES.

## PROCEDIMIENTO ADULTOS

- 1 Las diligencias son pu-  
blicas.
- 2 El Juez tiene durante -  
el juicio, expresión li  
mitada.
- 3 Hay parte acusadora - -  
(M.P.).
- 4 Hay defensor.
- 5 Es preponderante la bús-  
queda de la verdad his-  
tórica de los hechos.
- 6 Se juzga sobre los he--  
chos.
- 7 La sentencia se dicta -  
en base a las circuns--  
tancias y constancias -  
que obran en autos.
- 8 Si no hay tipificación  
se absuelve.
- 9 Resulta más detallado y  
extenso.

## PROCEDIMIENTO MENORES.

- 1 Las diligencias son -  
de carácter privado,  
intervienen los pa- -  
dres, el menor, el -  
Consejero y el Promo-  
tor.
- 2 El Consejero debe opi-  
nar.
- 3 No la hay.
- 4 No lo hay.
- 5 Es fundamental el co-  
nocimiento de la per-  
sonalidad del menor.
- 6 Se toma en considera-  
ción la vida del me--  
nor y su familia.
- 7 La resolución puede -  
emitirse tomando en -  
consideración elemen-  
tos fuera del expe- -  
diente.
- 8 Aún sin responsabili-  
dad de conducta in- -  
fractora, se podrá so  
licitar una medida tú  
telar.
- 9 Es completamente suma-  
rio.

- |   |  |
|---|--|
| 10 La sentencia que causa ejecutoria es fatal.                                | 10 La resolución puede ser modificada cuantas veces sea necesario.             |
| 11 Todo se asienta por escrito.   | 11 No es necesario que todo quede por escrito.                                 |
| 12 El Juez para dictar sentencia, no consulta a los familiares del procesado. | 12 Puede el Consejero comentar la posible resolución con la familia del menor. |

## C O N C L U S I O N E S .

1) El menor tiene derecho a una niñez saludable - y ésto se logra atendiendo no únicamente sus enfermedades y prevención de las mismas, sino con la estabilidad familiar o de custodia por parte de los - adultos que le brinden protección y cuidados paternales; oportunidad de desplegar relaciones de afecto dentro y fuera de la familia; reconocimiento de su capacidad intelectual y respeto a su sentido de originalidad, creatividad y autonomía, libres de la intromisión de los adultos.

2) Los delincuentes primarios y los menores infractores, necesitan atención y cuidados especiales, ya que depende de la eficacia del tratamiento al - que sean sujetos, el que pueda evitarse la reincidencia en su conducta.

3) La conducta infractora es resultante de una - larga serie de factores disarmónicos que actúan sobre el aparato psíquico del menor.

4) Para combatir la mal llamada delincuencia juvenil, debemos dirigirnos hacia sus orígenes, el ambiente familiar de una manera preponderante y especial, así como a su entorno social.

5) En la elaboración de las estadísticas, sería - aconsejable consultar las resoluciones antes de hacer el registro en el cuadro, a efecto de evitar - que los menores que sean declarados inocentes, aparezcan en la relación, y por ello, aumente el cálculo inicial; así mismo se evitaría un registro inadecuado, en los casos de que se probase una infracción diferente por la cual el menor llegó al Consejo Tutelar.

- 6) La reincidencia se dá en razón directa a los defectos, debilidades o desequilibrios de la personalidad del infractor.
- 7) Las causas de la reincidencia las encontramos tanto en los establecimientos destinados al tratamiento de los menores, como en la falta de modificación del ambiente al que va a regresar el menor después del tratamiento recibido, ya que se encuentra con los mismos amigos y con la situación familiar que sigue siendo la misma, lo que puede inducirlo nuevamente a la conducta antisocial.
- 8) El factor económico es una de las principales causas generadoras tanto de las infracciones menores como de la reincidencia, ya que debido a la mala distribución de la riqueza, es en las clases más pobres donde encuentra su mayor auge.
- 9) Es en el ambiente familiar inmoral y desorganizado, donde se originan las principales causas de desajuste emocional y psíquico en el niño, por tal motivo, sería recomendable que la orientación que en el Consejo Tutelar se le brinde al menor infractor, se hiciera extensiva a los padres, tutores o guardadores de éste, ya que pudieron haber sido ellos los protagonistas de la conducta del menor.
- 10) Pugnar por la educación para una paternidad responsable desde los primeros años escolares, para evitar madres abandonadas e hijos no deseados.
- 11) En torno a la influencia negativa que ejerce el medio ambiente en la conducta del menor y ya que éste no se puede cambiar, sería conveniente crear y diseñar ciertos programas de orientación social para los integrantes de dicha comunidad, tendiente a que a través de la creación de centros deportivos y

culturales patrocinados por el Estado, se disminuyer la vagancia, el vicio y en general, todo tipo de conducta delictiva que pudiera ser aprendida e imitada por el menor.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1) BAN, José Luis.- "Delincuencia Juvenil". Revista de la Obra Protección de Menores. Ministerio de Justicia. No. 94. Año XXII. España.
- 2) BUGALLO SANCHEZ, J.- "La Delincuencia Infantil". Madrid, 1932.
- 3) CAMPERCHIOLI, M.R.- "La Asistencia Social al Menor debe orientarse hacia la Protección de la Familia." Revista Infancia y Juventud. No. 31.
- 4) CAVALLO, Vincenzo.- "Diritto Penale". Tomo III.
- 5) CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis.- "La Delincuencia Infantil en México". Editorial Botas. México, 1936.
- 6) CUELLO CALON, Eugenio.- "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 1960.
- 7) CUELLO CALON, Eugenio.- "Tribunales para Niños". Librería General de Victoriano Sánchez. Madrid, 1917.
- 8) CUELLO CALON, Eugenio.- "Criminalidad Infantil y Juvenil". Bosch Casa, Editorial. Barcelona, - 1934.
- 9) DORADO MONTERO.- "El Derecho Protector de los Criminales". Tomo I. Madrid, 1916.
- 10) ENCICLOPEDIA ESPASA.
- 11) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. Tomo XIX y XXIV. - Editorial Bibliográfica Argentina.
- 12) FERNANDEZ ALBOR, Agustín.- "Introducción al Curso sobre Delincuencia Juvenil". Editorial A.C. Galicia, S.A. Madrid, 1973.

- 13) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano". U.N.A.M. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial México, 1968.
- 14) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada". Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición. México, 1978.
- 15) GRAMATICA, Filippo.- "Principios de Defensa Social". Revista Internacional de Defensa Social. Editorial Montecorvo, S.A. España, 1974.
- 16) ITURBIDE VALDEZ, Andrés.- "La Imputación de - Tribunales para Menores en todo el País". México, 1937.
- 17) JIMENEZ DE AZUA, Luis.- "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. 1950.
- 18) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Secretaría de Gobernación. México, 1974.
- 19) LOMBROSO, César.- "Medicina Legal".
- 20) MENDOZA T., José Rafael.- "La Protección y el Tratamiento de los Menores". Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.
- 21) PETIT, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. México, 1976.
- 22) PLACIDO A., Horas.- "Jóvenes Desviados y Delincuentes". Editorial Humanitas. Buenos Aires, - 1972. ,
- 23) PEÑA HERNANDEZ, José.- "La Delincuencia de los Menores". México, 1937.
- 24) PEREZ VITORIA, Octavio.- "La Minoría Penal". - Editorial Bosch. Barcelona, España, 1940.

- 25) QUIROZ CUADRON, Alfonso.- "Concepto de la - - Reincidencia y sus Aspectos Estadísticos". -- Criminalía, Año XXII. No. I. Enero, 1956. México, D.F.
- 26) RAGGE Y AGEO, Armando M.- "Criminalidad Juvenil y Defensa Social". Cultural, S.A. Habana, Cuba. 1937.
- 27) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.- "La Delincuencia de los Menores en México". Editorial Botas. - México, 1971.
- 28) ROMERO, Ramón.- "Tribunales para Menores". Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XI. No. 2. - Jalapa, 1960.
- 29) RUIZ FUNES, Mariano.- "Criminalidad de los Menores". Imprenta Universitaria. México, 1953.
- 30) RUIZ FUNES, Mariano.- "Delincuentes Primarios y Reincidentes". Criminalia Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XXI. No. 8. Agosto, 1955. México, D.F.
- 31) SABATER TOMAS, Antonio.- "Los Delincuentes Jóvenes". Editorial Hispano Europea. Barcelona, 1967.
- 32) SOLIS QUIROGA, Héctor.- "Historia de los Tribunales para Menores". Criminalia Año XXVIII.
- 33) TOCAVEN GARCIA, Roberto.- "Elementos de Criminología Infanto Juvenil". Editorial Edicol. - México.
- 34) TOCAVEN GARCIA, Roberto.- "Vademecum de la - Criminología Infantil". Editorial Edicol. México, 1975.